

013
2r
1
CS

094729
E. 2

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

El Recurso Extraordinario de Queja

TESIS DOCTORAL
PRESENTADA POR

Gregorio Magno Hidalgo

PARA OPTAR AL TITULO DE
DOCTOR
EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



1979.

SAN SALVADOR,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

Ing. Eduardo Badía Serra.

SECRETARIO GENERAL:

Dr. Jorge Ferrer Denis.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. Mauricio Roberto Calderón.

SECRETARIO:

Dr. Jorge Armando Angel Calderón.



TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PRESIDENTE: Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva.
1er. Vocal: Dr. Roberto Romero Carrillo.
2do. Vocal: Dr. Homero Armando Sánchez.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE: Dr. Francisco Callejas Pérez.
1er. Vocal: Dr. José Artiga Sandoval.
2do. Vocal: Dr. Rafael Horacio Herrera.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL.

PRESIDENTE: Dr. José Gerardo Liévano Chorro.
1er. Vocal: Dr. Marcos Gabriel Villacorta.
2do. Vocal: Dr. José Roberto Nolasco Quezada.

ASESOR DE TESIS:

Dr. Carlos Amílcar Amaya.

TRIBUNAL CALIFICADOR:

PRESIDENTE: Dr. Ismael Castillo Panameño.
1er. Vocal: Dr. Román Gilberto Zúniga Velis.
2do. Vocal: Dr. Atilio Rigoberto Quintanilla.

I N D I C E

PUNTO PRIMERO

PALABRAS INICIALES

I - De los recursos en general.

- a) Concepto y elementos
- b) Fundamento
- c) Objeto o finalidad
- d) Características

II - Clasificación

a) Atendiendo:

- 1-A los sujetos que intervienen
- 2-A las resoluciones contra las que proceder
- 3-A las causas por las que el recurso puede interponerse.
- 4-A la extensión del examen
- 5-A los efectos del recurso.

b) De acuerdo a la generalidad de su procedencia.

c) De conformidad al Tribunal que debe conocer de ellos.

d) Recursos "Sui Géneris" o especiales.

e) Recursos o procedimientos constitucionales.

PUNTO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

- a) Su esencia o fundamento
- b) Diferencias con los recursos ordinarios
- c) Naturaleza del recurso de queja.

PUNTO TERCERO

RECURSO EXTRAORDINARIO DE QUEJA POR ATENTADO

- a) Breve reseña histórica de la institución
- b) Concepto de atentado
- c) Naturaleza
- d) Objeto
- e) Finalidad
- f) Enumeración de los casos de atentado y estudio de cada uno de ellos.
- g) Jurisprudencia.
- h) Procedimiento
- i) Sentencia

PUNTO CUARTO

RECURSO EXTRAORDINARIO DE QUEJA POR RETARDACION DE JUSTICIA

- a) Breve reseña histórica
- b) Objeto
- c) Finalidad
- d) Concepto de retardación de justicia
- e) Procedimiento
- f) Resolución y sanciones a que ha lugar.

PUNTO QUINTO

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN NUESTRO PAIS

- a) Consideraciones generales
- b) Factores que inciden en la deficiente administración de justicia en los Tribunales
- c) Algunas soluciones que podrían adoptarse para evitar en lo posible la ya señalada deficiente administración de justicia.
- d) Conclusión.

PUNTO PRIMERO

PALABRAS INICIALES

Tócame desarrollar el Tema "El Recurso Extraordinario de Queja", como un requisito previo a la opción al Grado de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, y a decir verdad, no ha sido escogido tal tema como algo antojadizo, para cumplir con un requisito más establecido en los estatutos respectivos que rigen al Doctoramiento, sino, mas bien, es algo premeditado que ha despertado mi entusiasmo por estar en contacto directo con los Tribunales, en calidad de litigante, por espacio de más de cuatro años, y haber palpado y vivido un sistema de organización judicial deficiente, en donde predominan intereses mesquinos, caprichos de jueces, de empleados, mal trato al litigante, etc., etc., desembocando en una deficiente administración de justicia, lo que va en perjuicio de las personas que acuden a dichos tribunales a tratar de hacer valer sus pretensiones, esperando conseguir sus propósitos en el menor tiempo posible, pero la realidad es que se vuelve letra muerta los términos dentro de los cuales tienen obligación de resolver los tribunales las peticiones de los litigantes y por más que se haga uso del recurso establecido por la ley, cual sería en este caso el recurso extraordinario de queja por retardación de justicia, la verdad es que no produce los efectos deseados y esto es por una sencilla razón, que ni el mismo tribunal superior, ante quien se interpone dicho re-

curso, cumple con los términos precisos establecidos por el legislador, de donde a lo sumo, el tribunal que conoce del mencionado recurso, al constatar el retardo en la administración de justicia, lo más que hace es dar una regañadita al tribunal inferior, exigiéndole que administre pronta y cumplida justicia. Pero aquí viene una cuestión interesante, las represalias que pueda tomar, y que en la realidad así ocurre, el juez contra quien se recurre. Desde el preciso momento en que el litigante se decide a interponer el anterior recurso, sabe de antemano que le esperan, en el tribunal recurrido, días muy difíciles, porque las represalias del juez no se harán esperar y de todos los versados en leyes es sabido que existen diversidad de formas para perjudicar y hacer imposible la vida a un litigante. En vista de lo anterior, raras veces se observa, en la práctica, que el litigante haga uso del recurso en cuestión y más bien ocurre a menudo que prefiere mejor ir a "suplicarle" al juez que, "por favor", le resuelva la petición hecha desde hace muchos días, que lo más seguro a esas alturas, triplique el término legal establecido para resolver la petición, que a exponerse a venganzas o represalias de dicho funcionario.

Pero el presente trabajo no sólo tiene por meta el atacar a los tribunales por su deficiente administración de justicia, porque estoy consciente que en muchos de ellos, es fí-

sicamente imposible dar cumplimiento con los términos legales dentro de los cuales deben de resolverse las peticiones de las partes, debido a la cantidad enorme de juicios que tienen que resolver, de donde se origina la retardación de justicia, que varía de acuerdo a la capacidad del juez y empleados a su servicio y a los deseos que tenga dicho funcionario de hacer de la carrera judicial, una verdadera profesión, lo mismo que a la competencia jurisdiccional de cada tribunal. En algunos tribunales, si bien las resoluciones no se ajustan a los términos señalados por la ley, por lo menos tratan de remediar en parte ese incumplimiento, resolviendo en el momento que les resulte mas oportuno, tomando en cuenta, la cantidad de juicios en el tribunal.

Pues bien, como decía, no tiene por finalidad el presente trabajo, el sólo señalar las deficiencias de los funcionarios que están al frente de los tribunales de justicia, sino, el de buscar las causas, los factores, las circunstancias que inciden en la deficiente administración de justicia apuntada, como la que actualmente se observa en casi todos los tribunales de la República, y proponer las posibles soluciones para corregir en parte esas deficiencias y que en un futuro no lejano tengan eco esas soluciones a proponerse y se hagan los ensayos correspondientes para ponerlos en práctica, todo por un sistema de organización judicial moderno que re-

dunde, por tanto, en una eficiente administración de justicia, si no perfecta, por lo menos, acorde a la realidad nuestra.

No pretendo en ningún momento agotar el tema, ya que para ello es necesario tener cualidades innatas de un gran escritor y principalmente una indiscutible capacidad jurídica, condiciones que estoy lejos de poseer, sino, presentar una síntesis de lo que los expositores del derecho nos traen acerca de los recursos en general y facilitar así al lector, la mejor comprensión de esta institución de los recursos, y por último, hacer un análisis crítico sobre la administración de justicia en nuestro país, enfocando los aspectos negativos que confluyen sobre las deficiencias señaladas en la administración de justicia y proponer, en la medida de mi capacidad, los medios adecuados para reducir en parte dichas deficiencias y velar porque se cumplan en parte el fin supremo del derecho cual es, la pronta y cumplida justicia.

Hechas las anteriores consideraciones, pasaré a desarrollar el tema a que tanto me he referido, que por estar incluido dentro de la clasificación de los recursos extraordinarios, por razones de método, es conveniente hacer referencia amplia sobre los recursos en general, tratar sobre su naturaleza, objeto, finalidad, características, clasificación; qué debemos entender por recursos, etc. etc.; para luego ya con una visión global sobre la institución de los recursos, entrar al tema de tesis: "El Recurso Extraordinario de Queja", que puede ser: a) por atentado o b) por retardación de justicia.

DE LOS RECURSOS EN GENERAL

CONCEPTO.-

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en el capítulo respectivo que trata sobre los recursos, no nos dice que debemos entender por recurso, apartándose nuestro legislador de un mal endémico, cual es el de dar definiciones en el texto legal, costumbre que siempre ha sido criticada, ya que, --siendo las definiciones legales derecho positivo sancionado por el Estado, no llena los requisitos que debe contener toda norma legal, cuales son, los de mandar, prohibir o permitir. De tal suerte que, a falta de una definición legal de lo que se entiende por recurso, se hace necesario recurrir a los expositores del derecho.

Manuel Ibañez Frocham nos da el siguiente concepto de recurso: "El recurso es el acto procesal mediante el cual la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial." (1)

(1) Ibañez Frocham, Manuel.- "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil.- Cuarta Edición. Buenos Aires 1969, Pág. - 39.-

Por su parte Jaime Guasp, lo define como sigue: "Recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial, - dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada" (2).

Jesús Saez Jiménez y Epifanio López Fernández de Gamboa, en cambio, lo definen en los siguientes términos: "Como la declaración de voluntad que hace quien sea parte en el proceso para expresar su disconformidad con una resolución judicial interlocutoria o definitiva, su oposición a consentir -- que aquella resolución quede firme y se haga ejecutoria, por estimarla perjudicial y su pretensión de que la situación procesal que dió lugar a la resolución impugnada sea objeto de nuevo examen y decisión por el Tribunal Superior que funcional y jerárquicamente corresponda, a fin de que se deje sin efecto, se modifique o se dicte resolución contraria a la que es objeto y base de impugnación".(3)

El Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, define el Recurso judicial, en esta forma "Recurso es la acción que concede la Ley al interesado en un juicio o en -- otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones, --

(2) Guasp, Jaime.- "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil" Tomo I. 2a. Edición, Pág. 1015.

(3) Saez Jiménez, Jesús y López Fernández de Gamboa, Epifanio. (Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal". Tomo III - V.I., Pág. 159.

ora contra la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra"
(4).

El Doctor René Padilla y Velasco, da un concepto de Re
curso, de acuerdo a nuestra legislación vigente, y se expresa
así: "Recurso es la facultad que concede la ley al interesado
en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las
resoluciones o falta de resolución, ora ante la autoridad que
las dictó, ora ante otra Superior, para que las enmiende, am-
plíe, reforme, revoque o anule". (5)

En base a las anteriores definiciones y haciendo un re
sumen, es decir, extractándolas, podemos formular un concepto
ajustado a nuestra legislación Procesal Civil de lo que se en-
tiende por recurso judicial, de la siguiente manera: "Los re-
cursos son los medios o facultades que la Ley concede al inte-
resado, en un juicio o en otro procedimiento, que se cree per-
judicado por una resolución o falta de resolución judicial pa-
ra reclamar y así obtener que ella se enmiende, amplíe, refor-
me, revoque o anule, ora ante la autoridad que las dictó, ora
ante otra superior, dentro del mismo proceso en que la mencio-
nada resolución judicial ha sido dictada."

(4) Diccionario de la Lengua Española.- Real Academia Español-
la.- Décima novena edición 1970, Pág. 1116.

(5) Padilla y Velasco, René.- "Apuntes de Derecho Procesal Ci-
vil Salvadoreño".- Tesis Doctoral, Tomo II. Pág. 5.

Si observamos los anteriores conceptos que los expositores del Derecho nos dan sobre el recurso judicial, veremos que no se ponen de acuerdo, en cuanto a que si el recurso es una acción o una facultad; así, mientras el diccionario de la Lengua de la Real Academia Española dice que el Recurso es una acción, el Doctor Padilla y Velasco considera que no es -- una acción, sino una facultad.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles define, en el Artículo 124, primero lo que es acción, así: "Es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe".

Eduardo J. Couture dice que la acción es: "El poder -- Jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de -- una pretensión" (7).

Tienen de común acción y recurso, de acuerdo con sus -- definiciones, de que conllevan pretensiones procesales; sin -- embargo, la diferencia estriba en la naturaleza de tales pretensiones. En el derecho de acción, la pretensión radica en -- que, habiéndose violado un derecho que consideramos debe ser protegido, se pide al Tribunal que se haga efectiva tal pro-- tección. Por otro lado, al analizar la pretensión contenida --

(7) J.Couture, Eduardo. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Tercera Edición, Pág. 57.

en el recurso, ésta se limita simplemente a que se enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule una resolución judicial anterior que la parte considera dañosa para sus intereses.

Se infiere, sin mucho esfuerzo, que los términos acción y recurso, no son sinónimos y por ende sería un error usarlos indistintamente para significar la misma cosa. La palabra acción tiene un concepto bien amplio, distinto al de recurso, según la doctrina del derecho procesal, con límites y caracteres precisos, quedando este término exclusivamente asignado al Poder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho de provocar la función jurisdiccional, razón que nos hace concluir en que es conveniente definir el recurso como una facultad o derecho.

ELEMENTOS DE LA DEFINICION DE RECURSO

1.- Potestativo.- El ser potestativo se deduce, si tomamos en cuenta que dijimos que la interposición de un recurso es una facultad o Derecho que tiene la parte agraviada de hacer uso o no del mismo; puede o no interponer recurso alguno el interesado, conformándose en todas sus partes con la sentencia que se le notifica; o bien, no conformarse con ella, por creer que le es gravosa e interponer en tiempo y forma el recurso más adecuado de acuerdo con sus pretensiones; es decir, es potestativo para el interesado, hacer uso o no del re

curso que le franquea la ley e incluso la parte puede estar --
consciente de que la sentencia es injusta y perjudicial para
sus intereses, y sin embargo, conformarse con ella, precisa--
mente, por la característica que apuntamos.

2.- Un segundo elemento de la definición la encontra--
mos en la facultad que implica, no sólo concederlos a las par--
tes que intervienen en el juicio o litigio, o sea, a actor y
reo, sino también, a los terceros interesados en dicho juicio,
que según el artículo 982 Pr., tercero es todo aquel a quien
la sentencia perjudica o aprovecha aunque no haya intervenido
en el juicio. Siendo los terceros de dos clases: los coadyu--
vantes y los excluyentes. Ejemplos: el vendedor cuando hay --
evicción de la cosa comprada, etc., etc., etc.

3.- El Recurso puede ejercitarse en un juicio o en --
otro procedimiento. Significa que el recurso puede interponer--
se para impugnar una resolución dictada en juicio o sea, cuan--
do hay controversia, contienda, litigio, pleito, choque de in--
tereses; pues recordemos que juicio, según la definición que
da nuestro Código Procesal Civil, en su Artículo 4, es una con--
troversia legal entre dos o más personas ante un Juez autori--
zado para conocer de ella. Pero también puede interponerse pa--
ra impugnar aquellas resoluciones dictadas en diligencias de
jurisdicción voluntaria, es decir, donde no existe controver--
sia, pleito, litigio, y por tanto, no son verdaderos juicios;

como por ejemplo, en las diligencias de aceptación de herencia. Pues bien, en ambas situaciones, se trata de una resolución en un juicio o en una diligencia de jurisdicción voluntaria, si el juez al pronunciar el fallo causa agravios a persona interesada, lo menos que puede hacer la ley es poner a disposición de ésta, el arma adecuada para hacer valer sus pretenciones, mediante la impugnación de dicho fallo por medio de los recursos.

4.- Se interpone el recurso contra las resoluciones o falta de resoluciones.

El primer caso, el reclamo contra las resoluciones, es clarísimo; se reclama ya contra una resolución o sentencia pronunciada y que según el interesado le causa agravio, por considerarla injusta o ilegal, por lo que no necesita mayor explicación.

Pero el segundo caso es interesante y más aún, si tomamos en cuenta que es el tema central de nuestro trabajo de tesis, ya que la falta de resoluciones de los tribunales dentro de los términos establecidos por la ley para dictar una resolución judicial, desemboca en un retardo en la administración de justicia, lo cual da a la parte agraviada el derecho a hacer uso del recurso idóneo franquado por la misma ley, cual es, el recurso extraordinario de queja por retardación de justicia,

que más adelante veremos con amplitud; por de pronto, nos basta con señalar que dicho recurso está contemplado en los Arts. 111 al 1114 Pr.

Nuestro legislador quiere que la Justicia sea pronta y cumplida, una justicia tardía se puede volver, en un momento dado, nugatoria. Así como al litigante se le señala el camino que deberá seguir para hacer valer sus pretensiones, se le señalan los términos dentro de los cuales deberá ejercitar ciertos actos procesales, asimismo, el juzgador, como encargado de la función jurisdiccional del Estado, está sujeto, en el ejercicio de la misma, a términos que la ley le impone, los cuales dependen de la importancia de la resolución a dictarse por el Tribunal y así vemos que existen decretos de sustanciación que de conformidad con el Artículo 424 Pr., se proveerán dentro de veinticuatro horas desde la presentación de los escritos; las sentencias interlocutorias se pronunciarán dentro de los tres días de hallarse el Artículo o incidente a resolver, Artículo 423 Pr.; por su parte, el Artículo 434 Pr. dice que los Jueces y Tribunales, en los juicios ordinarios resolverán definitivamente dentro de doce días contados desde la última diligencia del proceso; los juicios sumarios se fallarán, en cambio, dentro de tres días contados desde la expiración del término probatorio; no obstante, si las causas excedieren de doscientas fojas, y el juzgador o la cámara estuviere

ren muy recargados de trabajo, podrán los jueces o magistrados tomarse la mitad más de dichos términos.

Es precisamente, cuando el juzgador hace caso omiso a los términos que establecen los artículos anteriores, retardando las resoluciones, no resolviendo en los plazos señalados, que las partes, si consideran que con tal negligencia de dicho funcionario les causa graves perjuicios, tienen derecho a hacer uso de la facultad que les concede la ley, interponiendo el recurso que comentamos, el de queja por retardación de justicia. Este recurso se interpone siempre ante el Tribunal superior, de tal suerte que si es un Juez de Paz el que no acata la ley, ya por negligencia o malicia, retardando la administración de justicia, debe presentarse el agraviado ante el Juez de Primera Instancia respectivo, quien ordenará a aquél que administre pronta y cumplida justicia; si el retardo procede de un Juez de Primera Instancia, se recurrirá a la correspondiente Cámara de Segunda Instancia y por último, si la demora o retardo proviene de un Tribunal de Segunda Instancia, se recurrirá para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia. ---
Art. 1112 Pr.

5.- Un quinto elemento lo encontramos en el hecho de que el interesado en la causa puede reclamar contra las resoluciones o falta de resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante otra superior. La primera situación es cuando

se recurre ante el mismo funcionario que dictó la resolución y es el referente a los recursos de mutación o revocación de la sentencia, contemplados en los Artículos 425 y 426 Pr., y el de explicación y reforma, de que nos hablan los Artículos 436 y 1086 Pr.

De acuerdo con los primeros artículos citados, tratándose de decretos de sustanciación o de sentencias interlocutorias, las partes pueden pedir que se hagan las mutaciones o revocaciones que sean justas y legales ante el mismo juez que ha pronunciado tales resoluciones. Con base a los otros dos artículos, 436 y 1086 Pr., una vez que ha sido pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará ni enmendará por ningún motivo, pero sí se faculta a las partes para pedir al juez -- que pronunció la sentencia, que aclare algún concepto obscuro contenido en dicha sentencia, lo mismo que solicitarle haga las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas intereses y frutos; o sea, se faculta al juez para modificar la sentencia dictada por el mismo, sobre puntos accesorios, como también para explicar sus sentencias, cuando las partes lo estimen conveniente y así se lo pidan.

El segundo caso, cuando de los recursos conoce un tribunal jerárquicamente superior en grado al que pronunció la sentencia, que es la forma típica, común y corriente de interponer recursos en la vida práctica, se recurre para ante un tribu--

nal superior, cuando el interesado en el juicio considera que la sentencia dictada por el tribunal inferior le causa agravios, porque la considera injusta o ilegal, para que aquél la enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule. Como ejemplos típicos tenemos los recursos de apelación y casación.

6.- Otro elemento que encontramos en la definición de recurso, es su finalidad, que no es otra cosa, de conformidad con nuestro legislador, que la de que se enmiende, amplíe, reforme revoque o anule una resolución judicial dictada anteriormente.

7.- Como un último elemento diremos que el recurso debe decidirse en el mismo proceso en que la resolución ha sido dictada y en este sentido el recurso no rompe la unidad del proceso, del que forma parte necesariamente.

Si toda pretensión encaminada a obtener que se enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule una resolución judicial anterior, se calificara como recurso, sucedería que si varias demandas se propusieran el fin señalado, quedarían comprendidas dentro del concepto de recurso.

En aquellos procesos cuya sentencia no produce los efectos de cosa juzgada material, sino que sólo la cosa juzgada formal, como en el juicio civil sumario de alimentos, se puede a través de un procedimiento posterior, si cambian las

condiciones que se tuvieron en cuenta al decidir el litigio, obtener una nueva resolución por medio de otro juicio llamado juicio civil ordinario de alimentos y esto se debe a que la cosa juzgada formal sólo adquiere la característica de la inimpugnabilidad, es decir, sólo es obligatoria en relación al proceso en que ha sido dictada la sentencia, pero se puede modificar mediante un procedimiento posterior, vale decir, en otro juicio. En cambio, la característica de la inmutabilidad es reservada a la cosa juzgada material y significa que no puede ser cambiada una resolución por sentencia pronunciada en otro juicio.

Si bien es cierto que tal pretensión cumple con la finalidad contenida en la definición, no debe ser considerada como recurso; por lo que concluimos, que la pretensión que conlleva todo recurso de que se enmiende, amplie, reforme, revoque o anule una resolución judicial, debe decidirse en el mismo proceso en que la resolución ha sido dictada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Ante la posibilidad de una sentencia injusta, el legislador ha debido establecer los medios necesarios y convenientes, para que la justicia sea restablecida, y nada mejor para cumplir con ese propósito, que la instauración del sistema de

los recursos estribando el fundamento de éstos en la necesidad de fiscalizar la justicia de lo resuelto.

El hombre por naturaleza es imperfecto, falible, siempre está expuesto al error, y en consecuencia puede ocasionar a las partes en un litigio, algún gravamen, perjuicio o lesión a sus intereses. El estado ante esta situación tiene una misión fundamental que cumplir, velar porque tal error se repare.

Quizá no exista país alguno en donde no haya un sistema de recursos, mediante el cual el Estado tienda a asegurar el mejor ejercicio de la función jurisdiccional y por ende, de la administración de justicia, y es que por muy diligentes que sean los Jueces y Magistrados, y por muy firme y decidido su propósito de enmarcarse estrictamente dentro de la ley, siempre incurren en errores, aplicando indebidamente la ley, ya que como seres humanos que son, no escapan a la regla de la falibilidad. Es por ello que en todos los tiempos y lugares se ha sentido la necesidad imperiosa de crear medios técnicos y adecuados tendientes a reparar los agravios e injusticias que son susceptibles de cometer dichos funcionarios con esos errores, otorgando a las personas que se consideren dañadas, la facultad de exigir esa reparación, sometiéndose la resolución judicial que irroque tales perjuicios, a un nuevo examen o revisión, ora ante la misma autoridad que la dictó, ora

ante otro Tribunal superior, según el caso.

Manuel Ibañez Frocham dice: "en la existencia de un - gravamen producido por una resolución judicial hemos de encontrar, pues -con Goldschmidt- el fundamento jurídico de los recursos". (8)

Jaime Guasp, al hablar sobre el fundamento de los recursos, lo hace en los siguientes términos: "I- Un primer fundamento del recurso puede buscarse en motivos de índole subjetiva y hacerlo consistir en la satisfacción del impulso o estímulo psicológico que siente todo perjudicado por una resolución judicial: en el fondo este primer fundamento es lógicamente el mismo primer fundamento de todo proceso: existe una pretensión, luego el Estado debe recogerla, examinar su conformidad o disconformidad con el derecho objetivo y, según el resultado de tal examen, actuarla o no.

II- Pero, en el caso del recurso, los fundamentos meramente subjetivos no bastan, porque la pretensión en que el recurso consiste, tiende a una finalidad práctica idéntica a la que perseguía la pretensión que dió origen al procedimiento - en que se dictó la resolución impugnada. Por consiguiente, si el órgano jurisdiccional examinó ya tal pretensión y la dene-

(8) Ibañez Frocham, Manuel.- Ob. cit., Pág. 49.

gó en todo o en parte, Por qué se admite otra pretensión que quiere en definitiva dar efectividad a la anterior?. Puede --- concebirse como misión del Estado, y lo es, en efecto la de recoger, examinar y actuar o denegar las pretensiones formuladas por las partes; pero en modo alguno todas las pretensiones que éstos interpongan, aunque sean idénticas a otras ya pre-- sentadas con anterioridad, porque de este modo ni el proceso llegaría nunca a un término definitivo, lo que garantiza pre-- cisamente la cosa juzgada formal, ni se obtendría su verdade-- ro fin; el mantenimiento de una paz justa entre los miembros de la comunidad, lo que garantiza asimismo la cosa juzgada magterial. Si en el caso del recurso, y no obstante una decisión anterior, se admite y examina y actúa o deniega una pretensión que la ataca no es simplemente por el principio de que toda - pretensión debe ser sometida a dicho tratamiento mientras no haya una circunstancia que lo impida puesto que aquí dicha -- circunstancia existe; sino porque ello redundaría en beneficio - de la justicia del fallo definitivo al aumentar las garantías de acierto del juzgador permitiendo el examen de éste de los fallos anteriores, y esta garantía constituye el fundamento - objetivo de la institución del recurso.

III- Ambas consideraciones son esenciales para comprender el fundamento del recurso: el simple hecho de que el re-- curso suponga una mejor garantía del fallo no basta, porque -

no se explicaría entonces que no se permita la revisión, ex officio, de la resolución; el simple hecho de que la parte no está conforme con el fallo anterior tampoco basta, puesto que la misión jurisdiccional del Estado podría perfectamente quedar agotada ocupándose una sola vez de cada pretensión." (9)

OBJETO O FINALIDAD DE LOS RECURSOS.

Los recursos judiciales, tienen por objeto proteger un doble interés; por un lado, el interés privado de las partes, o sea el que persiguen los litigantes de obtener una decisión judicial favorable; y por otro, el general o público, que dice relación a la necesidad social de que la justicia se administre con las mayores seguridades de acierto en los fallos. De la forma en que se encuentra organizado un sistema de recursos en un país, depende en gran medida que se alcance con mayor facilidad la justicia, como fin supremo de la función jurisdiccional. También el sistema de recursos puede tener una doble finalidad: aumentar las garantías de una correcta administración de justicia y contribuir a la unidad de la jurisprudencia. Pero, estos fines sólo pueden conseguirse mediante un sistema de organización judicial que haga posible la revisión.

(9) Guasp, Jaime, Ob.cit. Págs. 1015 y 1016.

sión o examen de la sentencia dictada por un Tribunal superior y que culmina en un órgano Supremo unitario.

Al hablar sobre el objeto o finalidad de los recursos, Manuel Ibañez Frocham, comenta: "Los recursos tienen siempre por objeto una resolución judicial." Y más adelante agrega: - "En el sentido de su finalidad, el objeto del recurso se confunde con los fines del proceso que acabamos de señalar. Desde un punto de vista objetivista o formal: la mejor aplicación de la ley; desde un punto de vista subjetivista: la tutela -- del derecho subjetivo. En ambos casos procurar la mejor justicia... el mayor acierto en la solución de los litigios" (10)

Por su parte, J. Ramiro Podetti se refiere de la siguiente manera, al hablar del objeto de los recursos: "Ya dije que los recursos con sus diversos fines particulares persiguen o se encaminan a lograr la justicia del caso. Esto es el fin subjetivo de todos los recursos, fin que puede lograrse mediante la complementación de las resoluciones judiciales... Y prosigue: en estas diversas hipótesis, el objeto del recurso es para el litigante la justicia del caso y para la colectividad, el mantenimiento del orden jurídico (fin objetivo), pero mediante algunos de ellos; el Estado busca y obtiene la

(10) Ibañez Frocham, Manuel. Ob.cit. Págs. 51 y 52.

inalterabilidad de la Constitución o de los Códigos y leyes - que rigen en todo el ámbito del país.

Como en gran parte de las instituciones procesales, la reglamentación de los recursos exige el equilibrio entre dos fines: la justicia y la seguridad jurídica; la primera resulta de la más exacta adecuación de lo decidido con lo previsto con el ordenamiento jurídico, comprendido axiológicamente, en función de los hechos la segunda resulta de la inalterabilidad de lo resuelto." (11)

Acorde con el principio de que los recursos tienen por finalidad el aumentar las garantías de una buena administración de justicia, de dar una mayor seguridad a la justicia de la resolución, lo mismo que tienden a modificar la jurisprudencia, Rosemberg a este respecto manifiesta: "Todo recurso tiene su base en la falibilidad del conocimiento humano. Toda resolución puede ser injusta y casi siempre la tendrá por tal la parte vencida. Por eso los recursos están al servicio de los legítimos deseos de las partes de sustituir la resolución que les es desfavorable por otra más favorable. El Estado apoya esta tendencia porque el examen mediante el Tribunal Superior otorga mayor seguridad a la justicia de la resolución y aumenta la

(11) Ramiro Podetti.- "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral." Tratado de los Recursos. Tomo V- Págs. 17 y 18.

confianza del pueblo en la jurisdicción estatal; y además le interesa al Estado, porque la jurisprudencia de los Tribunales superiores sirve para dirigir y formar a los inferiores, para elevar su administración de justicia y unificar la aplicación del derecho. Pero la limitación de los recursos interesa a las mismas partes, en particular a la victoriosa; y, sobre todo, la imponen las necesidades del Estado, ya que la extensión ilimitada de un litigio a menudo sin importancia por una persona pleitista tendría como consecuencia un exceso de trabajo para los Tribunales y una dilapidación de tiempo y dinero para las partes. Y, además la controversia debe tener fin alguna vez". (12)

CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS.

Como notas características de los recursos podemos señalar las siguientes:

1.- Se interponen ante el mismo Tribunal que pronunció la resolución contra la cual se recurre.

Esta regla general encuentra sus excepciones en los recursos de hecho, que se dan cuando el Juez que dictó la sentencia, de la cual se recurre, sin motivo aparente alguno, niega la admisión del recurso que franquea la Ley al interesado

(12) Rosenberg, Leo.- "Tratado de Derecho Procesal Civil" Tomo II.- Págs. 352 y 353.

en el litigio, recurriéndose entonces al Tribunal Superior Jerárquico, para que le de trámite al recurso denegado. Artículo 495 y 1028 Pr.; otra excepción la tenemos en el recurso de revisión en la ejecución de la sentencia, el cual está contemplado en el Artículo 443 inc. 2o. Pr., que dice: "cuando una de las partes alegare en el acto de darse cumplimiento a una sentencia ejecutoriada, o por separado dentro de tercero día, inconformidad de lo hecho por el Juez con dicha sentencia, se remitirán los autos en revisión al Tribunal que lo pronunció, y de lo que éste resuelva no habrá recurso ni rectificación - de ninguna especie. El Tribunal Superior para resolver, podrá mandar practicar las operaciones o recoger los datos e informaciones que o bien tenga, todo sin forma de juicio y sin alterar de ningún modo la sentencia ejecutoriada."

Como observamos, se interpone el recurso no ante el mismo Juez que dictó la sentencia, sino, ante el Juez comisionado para la ejecución de la misma, y este tiene la obligación de remitir los autos al Tribunal de origen, vale decir, al que pronunció la sentencia contra la cual se recurre, para que resuelva lo conveniente.

Por último, tenemos una tercera excepción y es la referente a la sentencia de los árbitros arbitradores, que no obstante que éstos han dictado la sentencia en el arbitraje, se ven inhibidos de admitir recursos, teniendo la obligación de -

remitir el laudo o sentencia, con la causa, al Juez que debió conocer del litigio, de no haber recurrido al arbitraje, el cual será el competente para admitir los recursos que las partes interpongan y que sean permitidos por la Ley. El Artículo correspondiente es el 76 Pr., que prescribe: "Dada y autorizada la sentencia o laudo, se pasará con la causa al Juez que hubiera conocido de ella, sino hubiese sido comprometida. Este la notificará a las partes, admitirá los recursos de apelación y nulidad que sean permitidos, la declarará, a solicitud de parte, pasada en autoridad de cosa juzgada, en su caso, y la ejecutará con arreglo a derecho".

2.- Una segunda característica de los recursos la podemos ver en el hecho de que el conocimiento y decisión de los mismos corresponde al Tribunal Superior Jerárquico del que dictó la resolución judicial recurrida.

Significa que el Tribunal inferior únicamente tiene obligación de recibir el escrito que presentan los interesados en el juicio, y en el cual interponen algún recurso, quedando circunscrita la jurisdicción de aquel Tribunal para el solo efecto de declarar si es o no admisible dicho recurso, sin que pueda dictar ninguna otra providencia, so pena de cometer atentado el Juez; sin embargo, cuando se hubiere comenzado ya alguna diligencia al momento de presentarse el recurso, se permite que se termine aquélla; como por ejemplo, la devolución de do-

cumentos originales, el mostrarse parte en el juicio un nuevo apoderado y también podríamos poner otro ejemplo, el caso de que el agraviado en una sentencia, porque la considera injusto e ilegal, interponga varios recursos a la vez, digamos, el de mutación o revocación, Art. 326 Pr., el de explicación o reforma, Artículo 436 Pr., y el de apelación; acá, según la jurisprudencia, perfectamente se pueden tramitar primero los dos recursos que mencionan los Arts. 426 y 436 Pr. y luego el de apelación y no comete atentado el Juez. Pues bien, el Juez inferior si considera que el escrito en que se interpone el recurso es admisible, lo declarará así y remitirá el proceso al Tribunal correspondiente con noticia de las partes, que tiene la calidad de emplazamiento, para que acudan a hacer uso de sus derechos, a quien de ahí en adelante corresponderá el conocimiento y decisión de la resolución judicial recurrida.

Pero también esta característica que comentamos, al igual que la anterior, tiene sus excepciones. Una de ellas la encontramos en el recurso de mutación o revocación, en donde es el mismo Juez que dictó la sentencia interlocutoria, quien determinará, de oficio o a pedimento de parte, si procede o no hacer cambios o anulaciones en dicha sentencia; es decir, el mismo Juez conoce y decide el recurso referido. El Artículo 436 Pr. nos trae otro caso de excepción, al referirse al

recurso de explicación o reforma de la sentencia definitiva, en donde también es el mismo Juez que pronunció dicha sentencia el que conocerá y resolverá en definitiva este recurso, - pero sólo se limitará a explicar algún concepto obscuro o hacer las condenaciones o reformas convenientes en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos.

3.- Sólo pueden interponerse contra resoluciones que no están firmes, o lo que da lo mismo, ejecutoriadas.

Esta característica quiere decir que es necesario que - la sentencia no haya causado ejecutoria, porque de lo contrario, no puede ser atacada ya por recurso alguno. El Artículo 442 Pr. nos dice: "Toda sentencia que causa ejecutoria, es decir, de la cual no hay recurso, ya sea dada por los árbitros, por los Jueces de Primera Instancia o por los Tribunales Superiores, debe cumplirse y ejecutarse por las partes dentro de los tres días de su notificación."

4.- Los recursos sólo pueden interponerlos las partes - agraviadas con la resolución de la cual se recurre.

El recurso es un acto de los sujetos de la relación procesal, las partes; es necesario que una de las partes lo interponga; jamás puede ser una facultad que pueda ejercitarla el órgano jurisdiccional.- Es la parte que ha sido parcial o totalmente vencida en el juicio la que generalmente interpone

el recurso y al hacerlo se le denomina recurrente, y al adversario, el recurrido.

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

Una primera clasificación la podemos ver, tomando en -- cuenta previamente los puntos de vista o criterios que deben tenerse en dicha clasificación en relación a:

- 1.- Los sujetos que intervienen en el recurso.
- 2.- Las resoluciones contra las que procede.
- 3.- Las causas por las que es admisible.
- 4.- La extensión del nuevo examen
- 5.- Los efectos del recurso.

SEGUN LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN.

De acuerdo con los sujetos que intervienen en el recurso, diremos que el recurso como acto típico de parte, de uno de los sujetos que intervienen en la relación procesal, no -- del órgano jurisdiccional, se precisa que sea una de las partes la que lo interponga, más bien, la parte que total o parcialmente ha sido vencida, a la que se le da el nombre de recurrente, siendo el adversario el recurrido.

Con base a este criterio, podemos hacer ya la clasificación de los recursos en principales e incidentales o adheridos. Recursos principales son aquellos en los que se interpone una primera impugnación, pudiendo proceder ya de una de las partes o de un tercero interesado en el juicio; ejemplo, el caso de la parte total o parcialmente vencida en la sentencia de primera instancia de la cual se recurre. En cambio, en los recursos incidentales o adheridos el que lo interpone, o ataca o se adhiere al ataque iniciado con anterioridad, es decir, se trata de la impugnación de un segundo recurrente que ataca o se adhiere al mismo, anteriormente iniciado; es el caso típico de los terceros, tanto coadyuvantes como excluyentes que recurren de la sentencia, no habiéndolo hecho la parte a quien directamente perjudica la misma, o se adhieren al recurso promovido o interpuesto por ésta. También encontramos un segundo caso en el Artículo 1010 Pr. que permite al apelado adherirse a la apelación, cuando la sentencia recurrida contiene dos o más partes y alguna de ellas le es gravosa.

En cuanto al órgano jurisdiccional encargado de decidir la pretensión contenida en el recurso, se puede hacer la siguiente distinción:

1.-- Recurso cuyo conocimiento corresponden al mismo Tribunal que pronunció la resolución recurrida, habiendo unificación, en este caso, del Juez o Tribunal a quo con el Juez o

Tribunal ad quem.-- Recursos cuyo conocimiento corresponden a un Juez o Tribunal distinto del que dictó la resolución recurrida; acá hay separación del Juez o Tribunal a quo con el -- Juez o Tribunal ad quem.

Ejemplos del primer caso: el recurso de mutación o revocación y el de explicación o reforma, contemplados en los Artículos 425, 426, 436 y 1086 Pr.- Del segundo caso encontramos como ejemplo típico, el recurso de apelación.

POR LAS RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE.

Siendo los tipos fundamentales de resoluciones de tres clases, existen en los recursos tres distintas categorías, según que se admitan contra resoluciones de impulso o providencias, resoluciones de dirección o autos o contra resoluciones de decisión o sentencias. Cabe aclarar que en la práctica esta distinción no opera en forma absoluta, dada la flexibilidad del derecho positivo, al permitir una variada gama de combinaciones y así se puede interponer un mismo recurso para atacar diversas clases de resoluciones y a la inversa, varios recursos contra una misma resolución.

EN RELACION A LAS CAUSAS POR LAS QUE EL RECURSO PUEDE INTERPONERSE.

En cuanto a este criterio debe hacerse una distinción fundamental, en la siguiente forma: referente a los recursos

en que simplemente basta la inconformidad de la parte vencida en la resolución judicial pronunciada por el Tribunal a quo, para que se tenga por causa legítima la interposición del recurso. El presupuesto fundamental único en esta clase de recursos, es la sola pretensión del recurrente, sin entrar a consideraciones si éste tiene motivo alguno o no para interponerlo; basta que no esté de acuerdo con la resolución judicial que se le notifica, para que nazca la causa legítima a ser atacada dicha resolución.- La apelación es el ejemplo por excelencia, en donde basta que una de las partes o un tercero interesado en el juicio, crea que una resolución no es conveniente a sus intereses, para tener derecho a interponerlo, al que deberá dársele el trámite prescrito por la Ley.

Pero también existe otra clase de recursos en los que se exige la concurrencia de una de los motivos para interponerlos, preestablecidos taxativamente por el legislador, para que procedan; la existencia de causas o motivos legales, son requisitos indispensables para que el recurso pueda dársele el trámite legal. A esta categoría de recursos pertenece el de CASACION, cuyos motivos legales están en el Artículo 2 de la Ley de Casación y más en detalle en los Arts. 3 y 4 de la misma ley; si el motivo que se invoca no encaja o no está contemplado en los Artículos citados, irremediablemente dicho recurso carecerá de causa y, por ende, sería declarado sin lugar.

POR LA EXTENSION DEL NUEVO EXAMEN:

De conformidad a este punto de vista o criterio, pueden dividirse los recursos según que el Juez o Tribunal ad quem - tenga los mismos poderes que el a quo, o tenga poderes más limitados. En cuanto al primer caso, el recurso da lugar o puede dar lugar a un examen completo de la pretensión planteada en la demanda por el recurrente; mientras que en la segunda - situación, procedería tan solo el examen de algunos puntos o cuestiones planteadas en la demanda.

POR LOS EFECTOS DEL RECURSO:

Se pueden dividir los recursos así: a) los que tienden a anular la resolución impugnada sin obligación de dictar inmediatamente otra resolución en su lugar, por ser necesaria - la repetición previa de los trámites, ya que todo lo actuado por el Tribunal a quo, desde donde infringió la ley, se vuelve nulo. b) Los recursos cuyo objetivo primordial es sustituir la resolución impugnada por una nueva resolución.

2a. CLASIFICACION: ATENDIENDO A LA GENERALIDAD DE SU PROCEDENCIA.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, se refiere expresa o implícitamente, a dos géneros de recursos: los ordinarios y los extraordinarios.

Los recursos ordinarios, llamados también de derecho común, se caracterizan por dos notas esenciales a saber: no exigen, para su admisión, causas específicas, como tampoco limitan los poderes del Tribunal ad quem; es decir, la causa objeto del litigio se discute con toda la amplitud posible y en toda su extensión, sin estar limitada a determinadas cuestiones del juicio.

Los recursos extraordinarios, a la inversa, son los que se dan en algunos juicios y contra especiales resoluciones, o falta de resoluciones; son de naturaleza especial, concreta y limitada, en donde las facultades del Juez o Tribunal que entiende del recurso, se encuentran restringidas. Proceden contra determinadas resoluciones judiciales y en los casos y condiciones expresamente señalados por la ley.

A la primera categoría pertenecen al recurso de mutación o revocación, el de explicación o reforma, el de revisión y el de apelación. Entre los extraordinarios se encuentran el recurso de queja que puede ser: por atentado y por retardación de justicia, y el recurso de casación.

Nuestro Código considera como recursos a la recusación, impedimentos y excusas, cuando a decir verdad, no encajan en el concepto que dimos sobre lo que se entiende por recurso; -- de allí que la ley impropiaamente los llama recursos; más bien son procedimientos que tienen una finalidad distinta a la de

los recursos, cual es, la de proteger a los litigantes contra la imparcialidad de los Jueces, o regular en cada Tribunal sobre aquellas cuestiones en las cuales puedan conocer de conformidad a la Ley, según el caso.

3a. CLASIFICACION:

Atendiendo al Tribunal que debe conocer de ellos.

Se dividen en dos grupos: 1.- Recursos cuyo conocimiento y decisión corresponden al mismo Tribunal que pronunció la resolución recurrida, entre los cuales se encuentran: el de mutación o revocación o el de explicación o reforma; 2.- Recursos de que conoce un Tribunal superior al que dictó la resolución recurrida. A este segundo grupo pertenecen por exclusión, todos los demás recursos ordinarios y todos los extraordinarios.

Si se conceden ante el mismo Tribunal, se reúnen en un mismo acto, la interposición y la fundamentación del recurso. A la inversa, concediéndose ante Tribunal distinto, los actos de interposición y de fundamentación se separan.

RECURSOS "SUI GENERIS" O ESPECIALES.

A esta clase de recursos pertenecen el de hecho, que se da cuando el Tribunal a quo deniega o declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte agraviada de la -

resolución judicial de la cual se recurre; al ocurrir esta situación el interesado puede recurrir de hecho para ante el Tribunal Superior en grado. Como podemos ver, el recurso de hecho no es más que la misma apelación, sólo que con diferencias de procedimiento, También es un recurso sui géneris, el de revisión en la ejecución de la sentencia.

RECURSOS O PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

Están contenidos en la ley de Procedimientos Constitucionales y por cierto son mal llamados recursos, porque no encajan con la finalidad de éstos; hasta la misma ley que los trata los denomina procesos y no recursos, haciendo uso de ellos cuando se ha violado una garantía constitucional que respalda derechos individuales o de la colectividad, y son los siguientes:

- 1.- El de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos.
- 2.- El de amparo.
- 3.- El de Exhibición de la persona o Habeas Corpus.

PUNTO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

a) SU ESENCIA O FUNDAMENTO.

El tratadista J. Ramiro Podetti, refiriéndose a la esencia de los recursos extraordinarios, con sus notas características, que los diferencia de los recursos ordinarios, se expresa de la siguiente manera: "Los diversos recursos extraordinarios que autorizan nuestras leyes (refiriéndose a la legislación argentina) se caracterizan por el significado del vocablo con el cual se les designa. No constituyen medios corrientes, comunes y de uso ordinario y general para obtener la modificación, anulación o revocación de un pronunciamiento judicial, sino medios o vías que excepcionalmente se conceden. En el recurso de apelación ordinaria contra las sentencias, no existe otra limitación que el agravio o perjuicio que determina el interés del apelante; en el recurso extraordinario -cualquiera sea él- no basta la existencia de agravio: deben concurrir otras circunstancias que la ley establece en forma taxativa, rigurosa y de manera específica para cada uno de ellos.

En los recursos ordinarios predomina y se muestra parte el interés individual del litigante; en los extraordinarios, aún cuando ese interés los condicione y sea vehículo para su

funcionamiento, predomina y se muestra un interés superior de legalidad". Prosigue el mismo autor, pero esta vez refiriéndose se a la fundamentación, en los siguientes términos: "Los recursos extraordinarios, por su propia naturaleza, exigen una fundamentación más minuciosa que, por un lado ponga a la vista que el caso se encuentra comprendido en alguno de los supuestos en que las leyes los admiten y por otra que demuestre en que forma se ha transgredido la Constitución o la ley en la resolución motivo del recurso." (13)

La principal clasificación de los recursos es aquella que consiste en dividirlos en ordinarios y extraordinarios, y Alejandro Espinoza Solís de Ovando, al comentar sobre dicha clasificación, lo hace en estos términos: "Recursos ordinarios, llamados también de derecho común, son aquellos que la ley admite comúnmente y respecto de la generalidad de las resoluciones judiciales. Recursos extraordinarios son aquellos que proceden contra determinadas resoluciones judiciales y en los casos y condiciones expresamente señaladas por la ley. En otros términos, los recursos ordinarios son aquellos en que la procedencia constituye la regla general y los extraordinarios los que sólo proceden excepcionalmente". (14)

(13) J. Ramiro Podetti.- Ob. cit. Págs. 292, 293, 294 y 298.

(14) Espinoza Solís de Ovando, Alejandro. "Manual de Procedimiento Civil." (Recursos Procesales). 2a. Edición Pág.14.

El Diccionario de Derecho Procesal de Eduardo Pallarés, nos trae la división de los recursos en ordinarios y extraordinarios; habla de las características de ambos recursos, y dice: "Esta división depende de las diversas especies de recursos que en cada legislación se establecen. En la nuestra (refiriéndose a la mexicana) son recursos ordinarios aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha alcanzado ejecutoria, mientras que en los extraordinarios acontece todo lo contrario..." (15)

De los conceptos vertidos por los autores citados, en esencia, el que más se acerca a nuestra concepción legal de recursos extraordinarios, es el del chileno Alejandro Espinoza Solís de Ovando, con un solo agregado, y en lo referente a que dichos Recursos no sólo proceden contra determinadas resoluciones judiciales, sino también, por falta de resoluciones, para abarcar con esta última frase, el recurso extraordinario de queja por retardación de justicia, que nace, precisamente, por falta de resolución de los tribunales. Entonces, en definitiva, el concepto quedaría redactado de la siguiente manera: "Recursos extraordinarios son aquellos que proceden contra determinadas resoluciones judiciales o por falta de éstas, y en

(15) Pallarés; Eduardo.- "Diccionario de Derecho Procesal".
Pág. 686.

los casos y condiciones expresamente señalados por la ley".

PRINCIPALES DIFERENCIAS CON LOS RECURSOS ORDINARIOS.

Alejandro Espinoza Solís de Ovando, anteriormente citado, sintetiza muy bien las notas distintivas entre ambos recursos y, por tal razón, me permito transcribirlas a continuación: "1o.- Los recursos ordinarios permiten obtener la modificación o el reemplazo de una resolución judicial por cualquier vicio de que ella adolezca; los recursos extraordinarios sólo lo permiten cuando se basan en alguno o algunos de los defectos o vicios prescritos expresamente por la ley.

2o.- El juez que conoce de un recurso ordinario tiene las mismas facultades que el que dictó la resolución que se recurre; el juez que conoce de un recurso extraordinario tiene limitadas sus facultades en virtud de la naturaleza misma de la investigación que la ley le encomienda.

3o.- Los recursos ordinarios suspenden la ejecución de la sentencia recurrida, salvo que se trate de sentencias que causen ejecutoria, es decir, de aquellas que por expresa disposición de la ley pueden cumplirse no obstante la interposición del recurso; los recursos extraordinarios no suspenden la ejecución de los fallos, salvo los casos excepcionales determinados por la ley". (16)

(16) Espinoza Solís de Ovando, Alejandro. Ob.cit. Págs.15 y 16.

Jesús Saez Jiménez y Epifanio López Fernández de Gamboa, al hablar de los recursos ordinarios y extraordinarios lo hacen en estos términos: "Los recursos ordinarios cuando la ley los concede, se admiten sin ninguna limitación de casos; la vía de los extraordinarios no está abierta sino por causas o motivos taxativa y limitadamente determinados por el legislador; esto es, que con los medios de impugnación ordinarios se puede denunciar cualquier vicio, mientras que por los extraordinarios, en cambio, las partes no pueden hacer valer más que determinados vicios de las resoluciones.

Señalan como otro motivo de distinción que en los recursos extraordinarios la admisibilidad puede estar condicionada a la constitución de un depósito, que opera como sanción en caso de que la impugnación resulte infundada o el recurrente la abandone.

La vía del recurso extraordinario no está abierta contra una resolución, sino en tanto que no se dé la de un recurso ordinario." (17)

Jaime Guasp, nos habla también de las notas distintivas de los recursos extraordinarios con los ordinarios, manifestando que: "Los ordinarios se caracterizan por dos notas fun-

(17) Saez Jiménez, Jesús y López Fernández de Gamboa, Epifanio. Ob. cit. Pág. 161.

damentales: la de no exigir para su admisión causas específicas y la de no limitar los poderes del ad quem; recurso ordinario típico es el de apelación." y mas adelante agrega: "Inversamente, son recursos extraordinarios los que exigen causas taxativamente fijadas en la ley y en los que se limitan las facultades del juez o Tribunal que entiende del recurso; el ejemplo característico de esta clase se encuentra en el recurso de casación." (18)

El Doctor Padilla y Velasco, nos sintetiza muy bien las características que existen entre ambos recursos, al expresar: "Dije que los recursos son de dos clases: ordinarios y extraordinarios; ordinarios si el juez o Tribunal conoce en toda su amplitud tanto de la cuestión de hecho como del derecho, y si además se conceden para todos los juicios y contra todas las resoluciones; y extraordinarios si el tribunal conoce únicamente o de la cuestión de hecho o de derecho, y si además se dan en algunos juicios o contra especiales resoluciones." (19).

NATURALEZA DEL RECURSO DE QUEJA.

Se ha discutido sobre la naturaleza del recurso extraordinario de queja, si realmente es un verdadero recurso en esen-

(18) Guasp, Jaime. Ob.cit. Pág. 1018.

(19) Padilla y Velasco, René. Ob.cit. Pág. 311.

cia, tomando en cuenta la finalidad que conlleva todo recurso, cual es, como dije en su oportunidad, el de que se enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule una resolución judicial; o, si por el contrario, no reúne todas las características que se le reconocen a los recursos y en consecuencia, no es un recurso en el sentido estricto de la palabra.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV, página 143, encontramos el siguiente comentario, refiriéndose a la naturaleza del recurso de queja: "Aunque nuestros Códigos -refiriéndose a la legislación argentina- incluyen al de "queja" entre los distintos recursos, es evidente que el mismo es mas bien un reclamo de superintendencia. Su objeto es obtener su resolución o sentencia, que luego podrá ser impugnada por otro de los "verdaderos" recursos; -Podetti considera el recurso de queja como un recurso "subsidiario".-

En el anterior comentario, como podemos apreciar, no se toma el recurso de queja como un verdadero recurso, sino como subsidiario, en el decir del tratadista argentino J. Ramiro Podetti, que luego podrá dar lugar al nacimiento de un verdadero recurso en el sentido estricto de la palabra.

Y como muy bien dice Adolf Wach, la queja sirve al doble fin de completar el sistema de recursos y de simplificar la materia litigiosa para los demás recursos y, con ello, de simplificar el procedimiento mismo, al descartar puntos de controversia secundarios.

Resulta comprensible la posición sostenida en los comentarios anteriores, si tomamos en cuenta que en otras legislaciones no se encuentra regulado el recurso de queja por atentado y es así que en algunas, como la española y la argentina, simplemente se limitan a corregir el error producido por un tribunal de grado inferior, al negarse a admitir un recurso -- que conforme a la ley procede darle el trámite correspondiente, similar al recurso de hecho contemplado en nuestra legislación; y en otros casos, la finalidad del recurso de queja -- no es otra que la de resolver conflictos de jurisdicción.

Es conveniente señalar, que en nuestra legislación la -- queja puede ser por atentado y por retardación de justicia, -- de donde se hace necesario analizar los dos casos y comenzaré viendo la queja por atentado, para luego estudiar la queja -- por retardación de justicia, ya que difieren ambas, en cuanto a su esencia de verdaderos recursos, como pasará a tratar de demostrarlo.

QUEJA POR ATENTADO.

Al principio de este trabajo dijimos que nuestro legislador no nos da un concepto de lo que debemos entender por recurso e hicimos notar el acierto en que estaba al omitir definiciones en el texto legal, a la vez que manifestamos que, ante tal situación, a falta de una definición legal, no nos que

daba otro camino que recurrir a los tratadistas del derecho.

Es, precisamente, el concepto de recurso, lo que debemos entender por tal, así como también su finalidad, lo que nos va a servir de base para concluir si la queja por atentado es en esencia un recurso o no.

Apuntamos la definición de recurso que Manuel Ibañez -- Frocham nos da: "El recurso es el acto procesal mediante el cual la parte en el proceso, o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial."

También mencionamos el concepto de recurso judicial, según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, en estos términos, página 1116: Recurso es la acción que le concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones, ora contra la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra."

De los conceptos transcritos, sacamos la siguiente conclusión: que los recursos tienen de común o características, que se interponen contra las resoluciones de los funcionarios judiciales, contra los actos o acciones de ellos, o sea, contra el hacer judicial.-- Pero, con qué finalidad? Sencillamente, con el fin de que se enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule, la resolución judicial que la parte interesada en el negocio considera perjudicial a sus intereses.

Atentar, dije, es implantar o ejecutar alguna cosa en -
contravención al orden o forma que previenen o disponen las -
leyes. Mas bien, el atentado no se refiere al pronunciamiento
de resoluciones judiciales en contra de las leyes, sino a la
ejecución de algo, contraviniendo las mismas.

Atentado, en el decir del Diccionario de la Real Acade-
mia Española, es: "El procedimiento abusivo de cualquier auto-
ridad, y en sentido mas estricto, el procedimiento de juez --
sin bastante jurisdicción, o contra el orden y forma que pre-
viene el derecho.". Pág. 138.

En clases vimos que atentado es cualquier providencia -
judicial por la cual se comete despojo, o la dictada en un --
pleito o negocio por un tribunal que tiene circunscrita o sus-
pensa su jurisdicción o carece de ella.

Vemos también de la propia definición de atentado, que
siempre se refiere éste al hecho de haber sido dictada una --
providencia judicial, en contravención a lo que disponen las
leyes; en igual forma, los recursos tienen siempre por objeto
una resolución judicial, la cual es atacada por considerarse
injusta.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos llegar ya a
una conclusión, sin mayor dificultad, en el sentido de consi-
derar que la queja por atentado es un verdadero recurso, pues

responde a la finalidad que conlleva todo recurso, cual es, como dije en su oportunidad, de que se enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule una resolución judicial; y, precisamente, como dice el Doctor Francisco Arrieta Gallegos, en el recurso de queja por atentado se trata de que las cosas vuelvan a su estado preliminar; se observa claramente esta situación, cuando por providencia judicial se despoja a alguien de su posesión, sin ser citado ni oído con arreglo a derecho, que es uno de los casos de atentado contemplados en nuestra legislación, en donde el sujeto que ha sido despojado, busca a través del recurso que comentamos, por no haberse llenado los requisitos prescritos por la ley, que el tribunal superior anule la resolución judicial recurrida y mande deshacer todo lo llevado a cabo por el tribunal a quo, y reponer las cosas al ser que tenían en el momento de cometerse el atentado. Los demás casos de atentado contemplados en nuestra legislación, al igual que el comentado anteriormente, tienen como común denominador el hecho de recurrirse en contra de una providencia dictada por un funcionario judicial, en contravención a las leyes.

Entonces, resumiendo, la queja por atentado es un verdadero recurso en el sentido estricto de la palabra, ya que tanto éste como el recurso tienen de común, el objeto o finalidad, el darse contra una resolución judicial; el atentado se da contra las resoluciones de los jueces; contra la activi

dad de los juzgados o Tribunales, es decir, condición indispensable es que se haya producido o dictado una resolución judicial. Todos los casos que nos presenta nuestra ley procesal, - en los cuales se comete atentado, tienen de común, el haber sido dictada una resolución judicial por un Tribunal. Y lo que se busca es, precisamente, que se anule esa resolución judicial, que es también uno de los objetivos de los recursos. En la existencia cierta de un gravamen producido por una resolución judicial, hemos de encontrar, pues, el fundamento jurídico de los recursos, dice Manuel Ibañez Frocham, en su obra Dictado de los Recursos en el Proceso Civil. Pág. 49.

QUEJA POR RETARDACION DE JUSTICIA.

Analizaremos ahora si la queja por retardación de justicia es realmente un recurso, tomando como base, tal como lo hicimos con la queja por atentado, la propia definición de recurso, así como su objeto o finalidad, para luego hacer una comparación con el objeto o finalidad al interponerse la queja por retardación de justicia, pero antes veremos qué se entiende -- por retardación de justicia, que nos ayudará a resolver el problema planteado en este punto.

De las definiciones dadas anteriormente por los expositores del derecho, sobre lo que se entiende por recurso, llega--

mos a la conclusión de que los recursos son medios de impugnación de resoluciones judiciales, con el objeto o finalidad de que se enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule, precisamente, una resolución judicial.

Retardación de justicia es, en el decir del Dr. Padilla y Velasco, la demora de funcionarios judiciales en no resolver, o no sentenciar los negocios de su competencia, dentro de los términos que marca la ley.

A través de la queja por retardación de justicia se pretende obtener que las resoluciones judiciales se pronuncien dentro de los plazos que la ley fija al efecto y al mismo tiempo, el de obtener las sanciones correspondientes a los jueces morosos; procede contra la negativa u omisión de los jueces de tramitar los juicios en los términos legales; es el medio idóneo para obtener que los jueces cumplan en tiempo su obligación específica de resolver.

No quiero dar mi opinión sobre la interrogante que nos ocupa, sin antes transcribir el comentario que el ilustre Abogado salvadoreño, Dr. René Padilla y Velasco, nos hace en su Tesis Doctoral, "Apuntes de Derecho Procesal Civil", a la página 132, en estos términos: "La naturaleza de este recurso -refiriéndose a la queja por retardación de justicia- es especialísima y completamente distinta de la de los otros recur--

sos, aún de los mismos extraordinarios. Mientras los demás recursos los da la ley en contra de las providencias, o sentencias de los funcionarios judiciales, es decir, en contra de los actos o acciones de los mismos, de su actividad, el extraordinario de queja por retardación de justicia, se da en contra de las omisiones de dichos funcionarios, es decir, en contra de su pasividad, o negativa de cumplir la ley."

Vemos que en opinión del referido profesional, la queja por retardación de justicia es un verdadero recurso. Sin embargo, no nos da ninguna explicación de por qué es que llega a esta conclusión; cómo es que salva el valladar de hacer encajar la queja por retardación de justicia dentro del concepto tradicional de recurso; sobre esto no dice nada, y simplemente se contenta con manifestar que dicho recurso es de naturaleza especialísima, distinta de los otros recursos pero no dice de donde es que arranca esta especialidad, sino que sólo se concreta con decir que dicho recurso se da en contra de las omisiones de los funcionarios judiciales. A falta de una argumentación satisfactoria, no podemos menos que concluir que el profesional mencionado toma a la queja por retardación de justicia, como recurso en el sentido estricto de la palabra, por comodidad, porque nuestro Código Procesal Civil lo incluye dentro de los recursos extraordinarios y buscando su justificación, de recurso en esencia, dijo que su naturaleza

es especialísima, distante de los otros recursos, aún de los mismos extraordinarios, pero sin entrar en mayores detalles.

A estas alturas, creo que ya podemos llegar a una conclusión, en base a lo expuesto en los comentarios anteriores, y no puede ser otra que la de negar que la queja por retardación de justicia sea un verdadero recurso en esencia, en el sentido estricto de la palabra, de acuerdo con nuestra legislación, porque no encaja dentro de la definición de recurso, que los expositores del derecho en su mayoría nos dan; y también, porque la finalidad de los recursos, con el fin perseguido al interponerse la queja por retardación de justicia, son completamente distintos. Aquéllos son medios de impugnación de resoluciones judiciales; y ésta, por el contrario, se interpone, por falta de resolución judicial en un juicio, en el plazo estipulado por la ley. El objetivo principal de los recursos, tantas veces señalado, es buscar que se enmiende, amplíe reforme, revoque o anule la resolución judicial recurrida; en cambio, en la queja que comentamos, el objetivo es otro, que las resoluciones judiciales se pronuncien dentro de los plazos legales, o sea, lograr que los jueces cumplan en tiempo su obligación específica de resolver los negocios que se les encomiendan. Es por ello que no estoy de acuerdo con los que sostienen que la queja por retardación de justicia, en esencia, sea un recurso, porque no tiende, bajo ningún mo-

tivo, a modificar, en su sustancia, referente a correcciones, ampliaciones, etc., o en su forma, como decir, aclarar conceptos oscuros, una resolución judicial, que es el objetivo fundamental de los recursos. Mas bien, estamos en presencia de un derecho, en el caso de la queja por retardación de justicia, que nuestro legislador ha puesto a disposición de las partes en un juicio, como arma para lograr que la justicia sea pronta y expedita, y que lo incluyó dentro de los recursos extraordinarios. Si en el transcurso de este trabajo hablo de recurso, al referirme a la queja por retardación de justicia, será solamente para acomodarme a la terminología que nuestra ley procesal le da.

PUNTO TERCERO

RECURSO EXTRAORDINARIO DE QUEJA POR ATENTADO

BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA INSTITUCION.

El primer Código de la República, editado en 1857, traía los siguientes recursos extraordinarios: el recurso de queja - por atentado, el recurso de queja por retardación de justicia, el recurso de queja establecido cuando denegada la apelación - también se negaba el testimonio de que hablaba el Art. 1601, el de nulidad, recusación, impedimentos, excusas, el de fuerza y el de retención y suplicación de bulas.

El recurso de fuerza se concedía a cualquier persona que se consideraba agraviada y oprimida por las actuaciones de la autoridad eclesiástica, para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia a fin de que ésta alzara la fuerza.

El recurso de retención y suplicación de bulas era ejercido por los particulares para oponerse al cumplimiento o impedir las lesiones de que fueren objeto por parte de las bulas, prescriptos breves y toda clase de órdenes o de leyes emanadas de la Curia Romana o Cánones, que se hubiesen publicado u observado en todo o en parte, sin el pase previo o exíquatur de la ley de costumbre inmemorial.

El recurso de fuerza permaneció vigente hasta la promulgación del Código de Procedimientos Civiles del año de 1893, - donde ya no apareció como recurso extraordinario.

Referente al recurso de retención y suplicación de bulas, sólo figuró en el primer Código Procesal, o sea, en el de 1857, desapareciendo desde el Código de 1863.

De los dos recursos mencionados, el de fuerza fué el de más larga duración y se debió a una sencilla razón, y es que -- sucedía que las constituciones de la República establecían como una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, co-- nocer de los recursos de fuerza; continuó esta atribución en -- la Constitución del 19 de febrero de 1880, pero fué suprimida en la Constitución de 1883, y en esa forma dicho recurso ya no apareció en la edición del Código Procesal de 1893.

Una vez desaparecidos los recursos de fuerza y retención y suplicación de bulas, los demás recursos extraordinarios han permanecido inalterables a través de las distintas reformas a los Códigos que se ha suscitado en el transcurso del tiempo -- hasta nuestros días, con la sola única excepción del tercer ca-- so del recurso de queja establecido en el Art. 1721, del Código de 1857, que fué suprimido por el Código de 1863, y el re-- curso extraordinario de nulidad, que fue derogado por una ley relativamente reciente, cual es, la Ley de Casación, publicada en el Diario Oficial del 4 de septiembre de 1953.

Incluso, nuestro Código Procesal actual, mantiene el criterio de considerar como recursos extraordinarios, la recusación, el impedimento, la excusa y la competencia, cuando la verdad es que no son verdaderos recursos y la ley impropiamente los llama así, toda vez que no encajan dentro de la definición que de éstos hemos dado; las características o notas esenciales de los recursos no se encuentran en los procedimientos esenciales, siendo su función otra muy distinta: en cuanto a la recusación, se trata de evitar, en lo posible, la sentencia injusta que dictará el Juez, quien debido a ciertas causales, se hace sospechoso que actuará parcialmente; tiene por objeto, pues, la recusación, la separación del funcionario recusado del conocimiento e intervención en determinado juicio. Al igual -- que la recusación, el impedimento y la excusa tienen por objeto, proteger a los litigantes de la posible parcialidad de los jueces; y en cuanto a la competencia, regular en cada tribunal los asuntos sobre los que deben conocer, relativo a la materia, el territorio, Etc., en cambio, el objeto de los recursos es pedir la reforma, la revocación o la anulación de una resolución o de una sentencia. Como podemos observar, las finalidades de los recursos son diferentes a las de la recusación, excusas, impedimentos y competencia, por lo que es un error del Código llamar a estos últimos, recursos, y así es como entra en pugna con legislaciones extranjeras y, por supuesto, con --

muchos tratadistas que no aceptan tal criterio.

Desde la aparición del primer Código de la República, el Código de Procedimientos de 1857, hasta nuestros días, quedan como recursos extraordinarios, los siguientes: el recurso de queja por atentado, el recurso de queja por retardación de -- justicia y el recurso de casación que, no obstante estar regu-- lado en una ley especial, llamada Ley de Casación, no pierde por ello su naturaleza de un verdadero recurso extraordinario, y tan es así, que los expositores del derecho, en sus obras, al referirse a los recursos extraordinarios, ponen como ejem-- plo típico el de casación.

El Art. 1721 del Código de Procedimientos Civiles de -- 1857 establecía como casos, por los cuales el recurso extraor-- dinario de queja tenía lugar, además de los que ya conocemos y que contiene la ley actual, un tercero, y se daba cuando, - denegada la apelación, se negare también el testimonio, con - el cual podía ocurrir el apelante a hacer uso del recurso de hecho, el cual estaba plasmado en el Art. 1601 del mismo Códig-- go, en la siguiente forma: Art. 1601. "Negada la apelación -- por el Juez, en uno o en ambos efectos, debiendo haberse con-- cedido, y residiendo en lugar distinto que el Tribunal Supe-- rior; le pedirá el apelante testimonio a su costa de los es-- critos de demanda y contestación, de la sentencia, del escri-- to de apelación y del auto de su negativa. El juez no podrá -

negarlo bajo pretexto alguno, sino que precisamente lo hará - en el término señalado en el artículo 1567. Si el juez negare el testimonio de que se ha hablado, se obrará como se prescribe en el capítulo primero, título segundo de este libro y parte."

El término señalado en el Art. 1567 era el de un día -- por cada diez fojas a testimoniarse.

Si el juez negaba ese testimonio, que le servía al apelante para interponer el recurso de hecho ante el tribunal superior correspondiente, de acuerdo con el Art. 1721 No. 30 de aquel Código, cometía atentado.

Reformas posteriores, para ser más exactos, el Código - de 1863, suprimió tanto el testimonio que se concedía al apelante cuando el Juez inferior denegaba el recurso, como este tercer caso de recurso extraordinario de queja.

Art. 1722.-- El recurso de queja por atentado, sólo tendrá lugar en el caso de haberse cometido hallándose ya la causa principal en el conocimiento del Tribunal Superior inmediato en grado y en los casos de los Arts. 1717, 1718 y los que en ellos se citen.

Ese artículo del Código de 1857 se ha mantenido a través del tiempo y en la actualidad, corresponde al Art. 1105 del .. Código vigente, y los artículos citados en él, en el Código -

vigente son: el 1100 y 1101 Pr. Art. 1723.- El que intentare el recurso de queja por atentado, podrá ocurrir ante el tribunal correspondiente, con documento que acredite el atentado y si no hubiere podido obtenerlo, pedirá que se le reciba una información sobre el caso.

Por reformas posteriores ya en el Art. 973 del Código de 1863, no apareció, de la anterior disposición, la parte que dice: "con documento que acredite el atentado; y si no hubiere podido obtenerlo, pedirá que se le reciba la información sobre el caso", quedando desde esa reforma, hasta la actualidad, en los mismos términos, sin haber sufrido variación alguna, siendo en el Código vigente el Art. 1106, que literalmente dice: "El que intentare el recurso de queja por atentado, podrá ocurrir al tribunal correspondiente, puntualizando cual sea el cometido."

Art. 1724. El tribunal ante quien se hubiere presentado la queja deferirá a esta solicitud, ordenando lo pedido con citación de la otra parte y de la autoridad contra quien se entabla la queja; ambas serán también oídas, si ofrecieren prueba en contrario. Para estas justificaciones señalará el tribunal el término de ocho días improrrogables con todos los cargos y veinticuatro horas más por cada seis leguas de distancia de ida y vuelta del lugar en que se hallaren las personas que, conforme este artículo, deben ser citadas y oídas. ..

El tribunal competente, para oír la queja, es el que debiera conocer en apelación o súplica, según el estado de la causa, aunque aquel recurso no tuviese lugar.

También este artículo fue reformado en el Código de 1863, que lo divide en dos disposiciones, 974 y 975, equivalentes a los Arts. 1107 y 1108 del Código actual, que prescriben lo siguiente: Art. 1107. El tribunal ante quien se presente queja pedirá informe al juez, quien deberá darlo dentro del tercero día, se hará saber lo informado a la parte quejosa, y con lo que dentro de tercero día exponga, se recibirá la causa a pruebas, si fuere necesario, por ocho días, más el término de la distancia, con citación de la otra parte y de la autoridad -- contra quien se entabla la queja para que dentro del mismo -- término produzcan sus justificaciones en contrario, si los -- conviniere.-- Vencido el término de prueba, se pronunciará la sentencia que corresponda dentro de los tres días siguientes sin otro procedimiento. Art. 1108. El tribunal competente para oír la queja es el que debiera conocer en apelación o súplica, según el estado de la causa, aunque aquel recurso no -- tuviese lugar.

Art. 1725.- Si se calificare debidamente el atentado, el tribunal, sea cual fuere el estado de la causa principal, mandará deshacerlo y reponer las cosas al ser que tenían en el acto de haberse cometido, condenando en costas, daños y perjui--

cios al inferior culpable y sin que de la resolución se admita recurso alguno.

El Código de 1863 cambia el término "calificarse" por "probare", que afecta el fondo de la disposición, ya que no es lo mismo calificar que probar, quedando el artículo como sigue: Art. 976.- Si se probare debidamente el atentado, el tribunal sea cual fuere el estado de la causa principal, mandará deshacerlo y reponer las cosas al ser que tenían en el acto de haberse cometido, condenando en costas, daños y perjuicios al inferior culpable y sin que de la resolución se admita recurso alguno.

La expresión, "y sin que de la resolución se admita recurso alguno", que aparecía en los Códigos de 1857 y 1863 y en el Art. 970 de la edición de 1878, fué derogada y en los Códigos y ediciones posteriores, ya no aparece; por lo demás, la disposición se ha mantenido en el Código actual, en estos términos: Art. 1109.- Si se probare debidamente el atentado, el tribunal, sea cual fuere el estado de la causa principal, mandará deshacerlo y reponer las cosas al ser que tenían en el acto de haberse cometido, condenando en costas, daños y perjuicio al inferior culpable.

Art. 1726.- Siempre que en Segunda o Tercera Instancia se hiciere mérito de algún atentado o nulidad, cometidos en primera o segunda como accesorios de la causa principal, los

tribunales reservarán su opinión para cuando se vea; y la sentencia que se pronunciare contendrá también la disposición conveniente sobre el atentado o nulidad.

El Código de 1863 modificó el artículo anterior y la redacción del mismo quedó así: Art. 977.- Siempre que en 2a. o 3a. Instancia se hiciere mérito de algún atentado cometido en la 1a. o 2a. como accesorio de la causa principal, los tribunales reservarán su opinión para cuando se vea; y la sentencia que se pronunciare contendrá también la disposición conveniente sobre el atentado, bien declarando no haberlo o mandándolo deshacer.- Art. 976.

El Código vigente ha mantenido la redacción del anterior artículo y sólo suprimió la cita del Art. 976, siendo el artículo actual el 1110, que dice: Siempre que en segunda o tercera instancia se hiciere mérito de algún atentado cometido en primera o segunda como accesorio de la causa principal, los tribunales reservarán su opinión para cuando vea; y la sentencia que se pronunciare contendrá también la disposición conveniente sobre el atentado, bien declarando no haberlo o mandándolo deshacer.

El citado artículo habla de tercera instancia, pero con la aparición de la Ley de Casación, ésta quedó suprimida y le dió paso al recurso extraordinario de Casación; de manera que en la actualidad, en nuestra ley procesal, sólo tenemos dos instancias.

CONCEPTO DE ATENTADO

De conformidad con nuestra legislación procesal, atentar es implantar o bien ejecutar alguna cosa contra el orden o forma que provienen o disponen las leyes. No se refiere el atentado al pronunciamiento de las resoluciones judiciales en contra de las leyes, pues en este caso habría nulidad, sino, más bien, a la ejecución de algo en contravención a las mismas.

Por atentado, entiende el Diccionario de la Real Academia Española: "el procedimiento abusivo de cualquier autoridad, y en sentido más estricto, el procedimiento del juez sin bastante jurisdicción, o contra el orden y forma que previene el derecho". (20)

En nuestras copias de clase, encontramos la siguiente definición de atentado, dada por el profesor de la materia "Recursos".

"Es cualquier providencia judicial por la cual se comete despojo, o la dictada en un pleito o negocio por un tribunal que tiene circunscrita o suspensa su jurisdicción o carece de ella".

(20) Diccionario de la Real Academia Española. Pág. 138.

NATURALEZA

Adolf Wach, al comentar sobre el recurso extraordinario de queja, comienza por decir que: "La queja desempeña el papel de la simple querrela del derecho común y el de la apelación incidental. Los motivos dicen de ella, con acierto, que sirve al doble fin de completar el sistema de recursos y de simplificar la materia litigiosa para los demás recursos y, con ello, de simplificar el procedimiento mismo, al descartar puntos de controversia secundarios". (21)

El recurso extraordinario de queja por atentado se da contra las resoluciones de los jueces; contra la actividad de los juzgados o tribunales; es decir, condición indispensable es que se haya producido o dictado una resolución judicial. Todos los casos que nos presenta nuestra ley procesal, en los cuales se puede cometer atentado, tienen de común, el haber sido dictada una resolución judicial por un tribunal.

OBJETO

El objeto del recurso puede consistir, o bien en dejar sin efecto aquellas providencias judiciales por las cuales --

(21) Wach, Adolf.- Conferencias sobre la Ordenanza Procesal Civil Alemana.- Traducción de Ernesto Krotoschin.- Pág. 269.

los jueces han cometido despojo de la posesión o en aquellas otras dictadas en un juicio por un tribunal, que la misma ley ha inhabilitado para dictarlas; el objetivo es reponer las cosas al ser que tenían en el acto de haberse cometido y, por consiguiente, como una cosa natural y lógica, sancionar la conducta de los jueces cuando por descuido, negligencia, o malicia emiten resoluciones que la ley no autoriza o permite. En pocas palabras, como dice el doctor Francisco Arrieta Gallagos, en el recurso de queja por atentado se trata de que las cosas vuelvan a su estado preliminar.

Ibañez Frocham, al comentar el objeto del recurso por atentado o innovación, nombre también con el cual es conocido en la legislación argentina, nos dice: "En lo que nos interesa tiene por objeto resguardar el efecto suspensivo de la apelación: si el Juez manda a cumplir su resolución sin estar consentida o pendiente de apelación comete un exceso, un despojo ilegal, un atentado." (22)

La función del tribunal superior, más que todo, es fiscalizadora, sobre la actividad del juez o tribunal inferior, con el objeto de que éste se enmarque dentro de los preceptos legales y cumpla así, una eficiente administración de justicia.

(22) Ibañez Frocham, Manuel. Ob.cit. Pág. 217.

FINALIDAD

Dos son los fines que se le atribuyen al recurso de queja por atentado; de un lado, un fin restaurador, toda vez que al comprobarse el atentado cometido, el tribunal superior ordenará al tribunal inferior deshacerlo y reponer las cosas al ser que tenían en el momento de cometerse el atentado. Por otro lado, también tiene un fin represivo, pues el tribunal superior condena en costas, daños y perjuicios al inferior culpable.

Con respecto a este recurso, existe muy poca doctrina, ya que en muchas legislaciones no lo encontramos: y en otras, como la española y argentina, tienen asignada una finalidad distinta a como lo contempla nuestra ley.

Así, en la legislación española, en el decir del autor Don Manuel de la Plaza, el recurso de queja presenta las siguientes características: "Este recurso desde el punto de vista del derecho español, tiene, como el de apelación, una finalidad revisoria; pero a diferencia de él, se limita a corregir el error padecido por un tribunal de grado inferior, al negarse a admitir un recurso procedente... es una la finalidad del recurso e idéntico el propósito de revisar el acuerdo, por el que se negó, por un tribunal inferior, el paso de un asunto a un tribunal de superior grado; pero es de señalar que la -

propia ley da el nombre de recursos de queja a los que, en rigor, más que medios de impugnación de resoluciones judiciales, son verdaderos conflictos de jurisdicción, que por su índole especial exigen que su planteamiento se haga por vía de queja, pero no utilizando un recurso propiamente dicho. Tal es el caso de los recursos de queja contra las autoridades administrativas, que, inadvertidamente acaso, pero con mucha mayor razón, llama conflictos el último de dichos artículos; error que perdura en el regimen de los recursos de fuerza en reconocer, que también son verdaderos conflictos de jurisdicción, en los que se llama recurrir en queja y sobre todo interponer queja, a la reclamación del tribunal eclesiástico contra las invasiones de su fuero realizadas por los tribunales civiles." (23)

El doctor Juan D. Ramírez Gronda, en su Diccionario Jurídico, da la siguiente definición del recurso de queja, adaptado a la legislación argentina y en particular al Código Procesal Civil de Tucumán, Arts. 841 y siguientes, única provincia en dicho país que regula este recurso, en estos términos: "Recurso de queja es el que se interpone ante un juez superior, cuando el Juez o tribunal inferior incurre en denegación o retardo de justicia." (24)

(23) de la Plaza, Manuel.-- "Derecho Procesal Civil Español". V.I, 3a. E.D. Págs. 618 y 619.

(24) Ramírez Gronda, Juan D. "Diccionario Jurídico". Págs. 246 y 247.

De lo expuesto en los comentarios anteriores, concluimos que ni en la legislación española, ni en la argentina, se encuentra regulado el recurso de queja por atentado; en la española, simplemente se limita a corregir el error producido por un tribunal de grado inferior al negarse a admitir un recurso procedente de acuerdo a la ley; opera de manera similar a lo que ocurre en nuestra legislación con el recurso de hecho. En otras situaciones, se hace uso del recurso de queja para resolver conflictos de jurisdicción.

Otro tratadista español, Jaime Guasp, al comentar el recurso de queja en la legislación española, comienza por negar que sea un verdadero recurso autónomo y confirma lo que dijimos, que no está regulado en ese país dicho recurso, sino, -- mas bien, ese recurso de queja es un recurso de hecho, similar al nuestro, una verdadera apelación; se refiere dicho autor en esta forma: "Según el artículo 398, contra los autos o providencias de los jueces de primera instancia denegando la admisión de la apelación, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja a la audiencia respectiva.- Aquí la ley da el principio general que luego se desarrollará en el mismo -- precepto y en los siguientes: El remedio contra la denegación de la admisión del recurso por parte del juez a quo es un nuevo recurso, esta vez directo, ante la audiencia; aunque dicho recurso se llame de queja, en el fondo se trata de una verda-

dera apelación, puesto que reúne todas las características de ésta: examen íntegro de la resolución impugnada, por el órgano jurisdiccional que es el superior inmediato de quien la dictó, provocado por la mera disconformidad de la parte a quien aquella resolución perjudica." (25)

En cuanto a la definición del Doctor Ramírez Gronda, claramente se observa que se acerca bastante a nuestra legislación, cuando habla de retardo de justicia por parte del juez inferior, que nuestro legislador pone como arma al litigante para evitar ese vicio, el recurso extraordinario de queja por retardación de justicia. No así en cuanto a la denegación de justicia, que ocurre cuando el juez niega lo que conforme a derecho corresponde al litigante, puesto que conforme a nuestra ley procesal ésto es susceptible de reparación, haciendo uso de otra clase de recursos, como podría ser, el de apelación.

En otras legislaciones que no cuentan con este recurso de queja por atentado, se autoriza el de nulidad para subsanar los vicios.

(25) Diccionario de la Real Academia Española. Pág. 138.

ENUMERACION DE LOS CASOS DE ATENTADO

PRIMERO: Cuando se dicta cualquier providencia judicial, después de interpuesto el recurso de apelación, que no sea la de admitir o rechazar este recurso, ni la terminación de cualquier diligencia comenzada en el acto de presentarse aquél, -- como tampoco la resolución que se pronuncia en el caso de interponerse la apelación junto con otros recursos, como el de mutación o revocación y el de explicación o reforma, contemplados en los artículos 426 y 436 Pr. por su orden, en que se conoce primero de éstos y enseguida la apelación. Art. 990 Pr.

SEGUNDO: Cuando admitida la apelación, simplemente o en ambos efectos, el juez o tribunal dictare cualquier providencia distinta a la de remitir el proceso al tribunal superior o declarar la deserción cuando sea procedente, de acuerdo con los artículos 992, 993 y 1099 Pr.

TERCERO: Si por providencia judicial se despoja a alguno de su posesión, sin ser citado ni oído con arreglo a derecho.- Art. 1101 Pr.

CUARTO: Si se pronunciase la resolución final en un -- pleito o recurso, por funcionario que ha sido recusado, estando pendiente tal recusación. Arts. 1101 y 1173 Pr.

QUINTO: Cuando el juez o magistrado inhibido pronuncia-

re resolución o ejerciere acto alguno, en el asunto respectivo.- Art. 1173 Pr.

SEXTO: Cualquiera providencia dictada, ya sea por el juez requerido o el juez requirente, pendiente competencia; el primero desde que recibe el aviso que le diere el requirente de no satisfacerle su contestación y de insistirle en la competencia; y el requirente, desde el auto en que comunique al Juez requerido que insiste en aquélla. Arts. 1101 y 1202 Pr.

El recurso ordinario de súplica fue derogado por la ley de Casación, publicada en el Diario Oficial del cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por lo que no tiene razón de ser que se comente el recurso de queja por atentado en relación con la súplica, de que nos habla el Art. 1099 Pr.

ESTUDIO DE CADA UNO DE LOS CASOS DE ATENTADO.

PRIMER CASO:

El primer caso de atentado está contemplado en el artículo 990 Pr. que literalmente dice: "Luego que un litigante presente su escrito de apelación, queda circunscrita la jurisdicción del juez para sólo declarar si es o no admisible en uno o en ambos efectos, y cualquiera otra providencia que se dicte, se reputará atentatoria; pero ésto no obsta para --

que se termine cualquiera diligencia comenzada ya en el acto de presentarse el escrito de apelación."

En definitiva, lo que se pretende al considerar como atentatoria cualquier otra providencia del juez, que no sea la de admitir o negar la apelación, es evitar que el mismo juez que ha conocido de la causa en primera instancia, quiera ejecutar o iniciar la ejecución de la sentencia que ha dictado, sin que previamente el juicio haya pasado por el conocimiento del tribunal superior, si el recurso de apelación ha sido interpuesto con arreglo a derecho.

Pero el mismo artículo faculta al juez para que pueda terminar cualquier diligencia ya comenzada, en el acto de presentarse el escrito de apelación. Con unos ejemplos quedará bien clara esta parte del artículo que comentamos: antes de presentarse el escrito de apelación, una de las partes ha pedido el razonamiento en autos y devolución de documentos originales agregados al juicio; otro ejemplo, el apersonarse un nuevo apoderado en la causa, cuyo nombramiento hay que diligenciar; y un último ejemplo, el de interponer el recurso de explicación o reforma que, según la jurisprudencia, no se comete atentado al resolver primero este recurso y luego tramitar el de apelación.

SEGUNDO CASO:

El Art. 992 nos trae el segundo caso de atentado, que en su parte esencial dice: "...pero si admite la apelación simplemente o en ambos efectos, queda del todo suspensa su jurisdicción y será atentatoria cualquiera providencia que dictare, ...salvas las que expresamente le comete este Código."

Si el juez admite la apelación simplemente, según el Art. 991, se entiende otorgada en ambos efectos y ello significa, -trae como efecto, la suspensión de la jurisdicción del juez, -transfiriendo el conocimiento del juicio original, al tribunal superior.

El propósito de la ley es el mismo que el del primer caso de atentado que señalamos, el de evitar que se ejecute o -se inicie la ejecución de la sentencia recurrida, sin que haya pasado al conocimiento del tribunal superior; se trata, en síntesis, de providencias por las cuales se pretende ejecutar o iniciar la ejecución de la sentencia atacada por el recurso de apelación.

Pero el mismo artículo faculta al juez, no obstante haber admitido la apelación en ambos efectos y quedar suspensa la jurisdicción, para poder dictar algunas providencias. Cuáles son éstas? Están contempladas en los artículos 993, 997, 999, 1035 Pr. es decir:

- a) La remisión del proceso original.
- b) Entregar el proceso a quien debe conducirlo.
- c) Extender certificación del proceso, cuando lo solicite alguna de las partes.
- d) Declarar la deserción del apelante cuando por culpa suya no se remitiere el proceso, mediante el procedimiento de ley.

Habrá atentado en el caso del artículo 983 inc. 2o., si el juez dicta la sentencia definitiva, estando la causa en --- apelación, sólo en el efecto devolutivo de una interlocutoria anterior?

Analizamos ya el caso, cuando la apelación se concede -- simplemente o en ambos efectos y vimos que el Art. 992 parte final, es bien claro al manifestar el momento en el que el --- juez comete atentado. En cambio, en la interrogante planteada, el legislador no dice que comete atentado el juez que se excede en lo que establece el Art. 983 inc. 2o., o sea, si admitida la apelación sólo en el efecto devolutivo, lo fuere de una sentencia interlocutoria, y si dicho funcionario, no conforme con continuar el juicio y ponerlo en estado de pronunciar sen tencia definitiva, tal como lo ordena dicho artículo, sin esperar la decisión del tribunal superior sobre la interlocutoria apelada, dicta la sentencia definitiva.

La verdad es que el juez sólo tiene jurisdicción para -- ejecutar provisionalmente sus providencias, y para tramitar -- el juicio hasta ponerlo en estado de pronunciar la sentencia definitiva, eso y nada más le permite la ley, fuera de ahí no tiene jurisdicción el juez y si dicta la sentencia definitiva, sin esperar la decisión del tribunal superior, sobre la interlocutoria recurrida, comete atentado, aunque la ley no lo haya dicho expresamente.

TERCER CASO:

Dice el Art. 1101 en su primera parte: "Asimismo se reputa atentatorio el despojo que por providencia judicial se hace a alguno de su posesión sin ser citado ni oído con arreglo a derecho..."

El artículo anterior nos habla de posesión. Existen dos clases de posesión: la natural o material y la legal. A la -- primera se refiere el Art. 745 C al preceptuar que, "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lu-- gar y a nombre de él". La posesión legal no es más que el derecho de dominio o propiedad, cuando va acompañado de la posesión material o natural.

El Art. 1101 en comento se refiere, tanto a la posesión natural o material, como a la legal y procede el recurso de queja por atentado por despojo de posesión, cuando se trata de proteger a ambas o separadamente.

Es bueno aclarar que el artículo que nos ocupa, al hablar de la posesión, no se refiere en particular al derecho de posesión sobre bienes inmuebles, sino que comprende también, a la posesión que se tenga sobre cualquier bien.

Como una protección a lo establecido en el Art. 1101 Pr. la Constitución Política, en su Art. 164, prescribe que: ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.

Son requisitos indispensables, de acuerdo con la disposición arriba citada, para que se dé el atentado, que el despojo se haga en virtud de providencia judicial y además, que se haga sin citar ni oír con arreglo a derecho al despojado.

Si se hace necesario que el despojo sea hecho mediante providencia judicial, quiere decir, que un particular, una autoridad administrativa e incluso una autoridad judicial, pero no por providencia judicial, jamás pueden cometer atentado y el despojado no deberá intentar el recurso de queja por atentado, por ser desde todo punto de vista improcedente, sino,

más bien, debe seguir el juicio de despojo, contemplado en el Art. 782 y siguiente del Código de Procedimientos Civiles.

Si el despojo de la posesión ha sido realizado en virtud de providencia, dictada por autoridad administrativa, no procede tampoco el recurso que comentamos y el perjudicado -- tendría que recurrir al amparo constitucional.

Señalamos como un segundo requisito, para que se dé el atentado, que el despojo se haga sin citar ni oír con arreglo a derecho al perjudicado.

Citar y oír con arreglo a derecho, de que nos habla el Art. 164 C.P., anteriormente transcrito, quiere significar -- que, previamente a la providencia judicial, por la cual se -- priva a alguno de su posesión, debe haber sido emplazado en -- legal forma, que no es otra cosa que el llamamiento que el -- Juez hace al demandado para que comparezca a manifestar su de -- fensa, en la forma que crea **más conveniente** y estar así en -- igualdad de condiciones con su adversario dentro del juicio.

Un caso muy interesante se puede presentar en el juicio ejecutivo, en que se remate o adjudique al ejecutante un inmueble perteneciente a un tercero con título registrado o inscrito y además que este tercero esté en posesión material de dicho inmueble, sin haber sido parte en el juicio correspondiente.

Este es un ejemplo típico de atentado por despojo de posesión por providencia judicial, sin haber sido citado ni oído el perjudicado con arreglo a derecho. Por lo general, en estos casos, lo que hace la persona agraviada es interponer recurso de amparo constitucional para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Sobre si procede o no el recurso de amparo constitucional, cuando se está en presencia de un caso como el planteado anteriormente, la jurisprudencia no es uniforme; en ocasiones ha declarado la Corte Suprema de Justicia que es procedente amparar al despojado toda vez, se dice, que el juicio no fue seguido contra el recurrente y en tal virtud se ha violado el Art. 164 de la Constitución Política.- Y en otras, se ha pronunciado por la inadmisibilidad de tal recurso, argumentando que, mientras el perjudicado tenga expeditos recursos y acciones de orden civil que le franqueen la posibilidad de recuperar su derecho, se tratará forzosamente de un asunto judicial puramente civil.

En vista de existir jurisprudencia contradictoria, podemos concluir que, contra una sentencia constitutiva de despojo de posesión, como en el ejemplo que pusimos anteriormente, se puede interponer el recurso de amparo constitucional, así como también el recurso de queja por atentado.- En cuanto a la conveniencia de cual recurso debe intentarse primero, pare

ce preferible el de amparo constitucional, ya que en caso de ser declarado improcedente, queda expedito siempre el de queja por atentado, que no tiene término preciso para interponerse; no obstante, tiene la ventaja este último recurso sobre el de amparo constitucional, en el sentido de que por medio de él se pueden obtener las cancelaciones de las inscripciones de la propiedad raiz que se hubieren asentado, en el tiempo que medió entre el atentado y la sentencia que lo deshace.

JURISPRUDENCIA

CONFIRMANDO EL ATENTADO POR DESPOJO DE POSESION

"No puede decirse que los despojados han sido oídos y vencidos legalmente, por sólo haber intervenido en las diligencias, en las que se cometió el atentado, limitando su intervención a oponerse al cumplimiento de la providencia; oposición que fue desechada" (Sentencia dictada el 30 de enero de 1904, por la Cámara de Tercera Instancia) (1)

"Hay atentado en ejecutar segunda vez y de modo diferente una sentencia, sin haberse demostrado en la forma correspondiente que la primera ejecución no es conforme con la sentencia ejecutoriada" (Sentencia de la Cámara de Tercera Instancia del 18 de noviembre de 1899) (2)

1 - Revista Judicial, Tomo IX, 1904, Pág. 462

2 - Revista Judicial, Tomo VI, 1899, Pág. 139

I - "Hay posibilidad de cometerse atentado por despojo, en un procedimiento criminal, conforme el Art. 575 I, en el caso de usurpación, si, a consecuencia de una providencia judicial resultara realmente un despojo de posesión sin oír ni vencer en juicio legalmente al poseedor.

II - La providencia de una Cámara de Segunda Instancia que conociendo en recurso de queja por atentado de un auto del juez en asunto criminal, declara ejecutoriadamente no haber atentado en los hechos ejecutados por dicho juez, no puede ser objeto de otro recurso de queja por atentado refiriéndose a los mismos hechos que motivaron el primer recurso.

III- Para que prospere el recurso de queja por atentado, consistente en despojo de posesión, es preciso que el despojado justifique plenamente que cuando se verificó el hecho tenía la posesión material del inmueble objeto del despojo, no simplemente la posesión legal que da un título de dominio inscrito" (Sentencia de la Cámara de Tercera Instancia del 11 de febrero de 1937) (1)

I - "Es permitido en asuntos criminales el recurso extraordinario de queja por atentado, consistente en despojo de una propiedad, sin oírse ni vencerse en juicio a su dueño; - Art. 575 I.

II - Para que exista atentado por despojo de posesión conforme al Art. 1101 Pr., es condición esencial que concu-
rran estos tres elementos: 1o.- que alguien esté en posesión de una cosa; 2o.- que el Juez o Tribunal lo despoje de ella - sin fundamento legal; y 3o.- que este despojo se verifique - prácticamente en cumplimiento de una providencia judicial.

III - El despojo a que se refiere el Art. 1101 Pr., es el de la posesión natural o material, no el de la posesión legal. La posesión material de un inmueble no se prueba con sólo un título inscrito, es necesario el testimonio de testigos idóneos que establezcan una serie de actos que únicamente puede ejecutar el verdadero dueño" (Sentencia de Cámara de Tercera Instancia del 30 de enero de 1939) (1)

"Hay atentado en la entrega de un inmueble perteneciente a un tercero que tiene título inscrito, y contra quien no se ha seguido el juicio ejecutivo correspondiente. Para cumplir esta sentencia debe hacerse la devolución del terreno al quejoso y cancelar las inscripciones, aún de las ventas hechas a terceros después del atentado" (Sentencia de Cámara de Segunda Instancia del veinte de julio de 1915) (2)

"La posesión y dominio de una herencia se transmite a los herederos desde la muerte del de cujus. Si los herederos

1 - Revista Judicial, Tomo XLIV, 1939, Pág. 467

2 - Revista Judicial, Tomo XX, 1915, Pág. 32

entablan una tercería y el Juez la deshecha y adjudica los bienes embargados a otra persona, comete atentado" (Sentencia de la Cámara de Tercera Instancia del 5 de junio de 1906) (1)

QUE NIEGA LA EXISTENCIA DE ATENTADO EN EL DESPOJO DE POSESION

"No hay atentado, por despojo de posesión de un inmueble contra una persona que ha sido demandada, oída y vencida en juicio, sobre la reivindicación de una faja de terreno, que en sentencia ejecutoriada se manda restituir al actor; y que en cumplimiento de sentencia se entrega al victorioso la referida faja de terreno" (Sentencia de la Cámara de Tercera Instancia del 19 de mayo de 1945) (2)

"Es apelable la resolución de un Juez de Primera Instancia, dictada en un juicio ejecutivo, en el cual se declara -- sin lugar la suspensión de dicho juicio, pedida conforme las leyes de emergencia por la parte ejecutada, si aquella resolución implica revocatoria o denegación de una liquidación ya practicada y consentida con anterioridad en el mismo juicio.

La sentencia de la Cámara a que se refiere el párrafo anterior, no es atentatoria, porque ha tenido competencia dicho tribunal para resolver en grado el asunto, aunque sea tachable de errónea la referida sentencia" (Sentencia de la Cá-

1 - Revista Judicial, Tomo XII, 1906, Pág. 139

2 - Revista Judicial, Tomo L. 1945, Págs. 191 y 192

mara de Tercera Instancia del 28 de junio de 1938).(1)

"No es atentatoria la sentencia que declara sin lugar - el desinventario pedido con título inscrito, si el inventario estaba aprobado y mandado archivar: la acción debe ejercitarse antes de la terminación de las diligencias" (Sentencia de la Cámara de Tercera Instancia del 23 de octubre de 1901).(2)

QUE ESTIMA PROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN CASO DE DESPOJO POR PROVIDENCIA JUDICIAL.

"I - Para los efectos de un amparo constitucional, basado en el Art. 20 de la Constitución Política, no es necesario esencialmente título inscrito como prueba del derecho; basta la prueba plena de la posesión, signo inequívoco del ejercicio del derecho de propiedad, y la justificación de la perturbación o despojo de ella, sin las formalidades legales, para que tenga aplicación el Art. 27 de la misma Constitución.

II - La sentencia pronunciada en juicio ejecutivo y la adjudicación hecha del inmueble embargado al ejecutante, no perjudica a tercero aunque no ha intervenido en el juicio, -- aunque se funde la ejecución en escritura pública hipotecaria; por consiguiente, ese tercero que está en posesión de lo adju

1 - Revista Judicial, Tomo XLIII. 1938, Pág. 139

2 - Revista Judicial, Tomo VII, 1901, Pág. 532

dicado, desde antes de constituirse la hipoteca, sin interrupción no obstante el embargo practicado en él, no puede ser despojado del referido predio sin ser previamente oído y vencido en juicio conforme a la ley y procede el amparo impetrado" (Sentencia de Corte Suprema de Justicia). (1)

"Es procedente el amparo constitucional en contra las providencias de un funcionario judicial que viola la garantía del derecho de propiedad, ordenando el lanzamiento del propietario, por ejecuciones que no han sido promovidas contra él, sino contra distinta persona.

A ninguno de le puede privar de su propiedad sin haber antes sido oído y vencido en el juicio correspondiente.

No tiene aplicación en este caso el Art. 7 de la Ley de Amparo, toda vez que los juicios de que se ha hecho mención, no han sido contra él." (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 28 de junio de 1909). (2)

"Hay lugar al amparo constitucional en contra de las providencias de un Juez de lo Civil que ordena en un juicio ejecutivo y como consecuencia de la subasta respectiva, la entrega de un inmueble poseído por una tercera persona, que no ha sido parte en el juicio y que no se encuentra en las otras

1 - Revista Judicial, Tomo XLIII, mayo 25 de 1938 Pág. 55
2 - Revista Judicial, Tomo XIV, 1909, Pág. 349

situaciones jurídicas que contempla el apartado 2o. del Art. 642 Pr. (Resolución de Corte Plena del 17 de junio de 1945) - (1)

"I - No hay lugar al amparo constitucional por violación de la garantía de la propiedad, si el impetrante no estableció el derecho que pretende violado.

II - Aunque se trate de un asunto judicial puramente civil, el agravio alegado puede motivar eficazmente una acción de amparo si el impetrante no fue parte en contienda" (Resolución de Corte Plena del 17 de agosto de 1954) (2)

QUE NIEGA EL AMPARO CONSTITUCIONAL POR TRATARSE DE ASUNTOS JUDICIALES PURAMENTE CIVILES.

"Las cuestiones sobre posesión o dominio se definen en la forma judicial, y no por medio de un recurso de amparo" -- (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 16 de febrero de 1909).(3)

"El amparo constitucional es recurso establecido para resguardar el ejercicio de las garantías individuales, en contra de los hecho que las conculquen, pero no para definir de-

1 - Revista Judicial, Tomo LIX, 1954, Págs. 165 a la 167
2 - Revista Judicial, Tomo LIX, 1954, Págs. 179 a la 181
3 - Revista Judicial, Tomo XIV, 1909, Pág. 106.

rechos privados, puramente personales que pueden debatirse en la forma judicial ordinaria" (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 28 de junio de 1907) (1)

"Es improcedente el recurso de amparo constitucional -- cuando se trata de asuntos judiciales puramente civiles" (Resolución de Corte Plena del 29 de mayo de 1947) (2)

"El amparo no procede en asuntos puramente civiles. Los terceros perjudicados con providencias judiciales deben recurrir a las acciones que le franquea la ley civil, sin intentar desnaturalizar la función propia del amparo" (3)

"Es asunto puramente civil la solicitud de desinventario de un inmueble inventariado entre los bienes de una sucesión.

Si el Juez ordena y hace efectiva, en cumplimiento de la resolución correspondiente, la entrega del inmueble al depositario judicial, este procedimiento es complemento y parte del asunto civil referido.

En este caso es improcedente el amparo impetrado por la parte vencida en el desinventario" (4)

1 - Revista Judicial, Tomo XII, 1907, Pág. 321

2 - Revista Judicial, Tomo LII, 1947, Pág. 158

3 - Revista Judicial, de octubre a diciembre 1933; Pág. 68

4 - Revista Judicial de enero a junio, 1935, Pág. 116.

"No procede el amparo en asuntos puramente civiles. En un juicio de amparo de posesión, si el vencido traspasa sus derechos a otra persona, la sentencia obliga a ésta, por derivar su derecho del demandado.

La prescripción que establece el Art. 921 C., no tiene lugar cuando se trata de dar cumplimiento a un fallo ejecutivo" (1)

"La resolución que ordena la venta de un inmueble embargado en juicio ejecutivo, aunque el recurrente no haya intervenido en él, no da lugar al amparo. Para que éste proceda es necesario comprobar que ha sido violado algún derecho garantizado por la Constitución.

Contra los defectos en las notificaciones y la negativa de un sobreseimiento, la ley concede otros recursos.

El amparo sólo puede concederse en favor de la parte --agraviada, que en el caso de autos lo sería el antecesor del recurrente, pues la escritura que éste presenta no es admisible por no estar inscrita". (2)

"En asuntos puramente civiles no procede el amparo; y --tiene tal carácter la ejecución de una sentencia dictada en --juicio de amparo de posesión contra el recurrente" (3)

-
- 1 - Revista Judicial, 1941, Pág. 256
 - 2 - Revista Judicial, 1942, Pág. 103
 - 3 - Revista Judicial, 1945, Pág. 93-106.

"Si un Juez ordena cancelar la inscripción de una hipoteca en juicio ejecutivo, habiendo citado al acreedor recurrente para la subasta, se trata de un asunto civil que no da lugar al amparo" (1)

SOBRE CANCELACION DE INSCRIPCIONES EN CASO DE ATENTADO POR DESPOJO DE POSESION

"La sentencia que manda deshacer un atentado por despojo de propiedad, para que sea debidamente cumplida, debe comprender la cancelación de inscripciones en el Registro de la Propiedad, de las ventas que el favorecido por el despojo hubiere hecho en el tiempo intermedio entre el atentado cometido y la sentencia que la deshace". (2)

CUARTO CASO

Art. 1101 parte final: "... y todas las que dieren, pendiente la recusación o competencia, salvo las excepciones legales".

El artículo 1173 Pr., refiriéndose a los efectos de la recusación, dice: "La recusación no produce el efecto de inhibir del conocimiento o intervención que tiene en el negocio -

1 - Revista Judicial, 1948, Pág. 139

2 - Revista Judicial, T. LIX, 17 de junio de 1954, Págs. 165 a 167.

a quien se dirige, sino desde el día en que se le hace saber la resolución que lo declara separado del conocimiento o intervención en el asunto; pero no podrá pronunciar la resolución final en el pleito o recurso mientras esté pendiente la recusación, pena de atentado..."

Hay en los dos artículos citados, una aparente contradicción, al decir el primero: "...y todas las que dieren, pendiente la recusación o competencia..."; y el segundo: "La recusación no produce el efecto de inhibir del conocimiento o intervención que tiene en el negocio aquel a quien se dirige, sino desde el día en que se le hace saber la resolución que lo declara separado del conocimiento o intervención en el asunto...", que tiene una explicación histórica, de acuerdo a la redacción que tuvieron en un principio esos artículos.

En los códigos de los años 1857, 1863, 1878, 1880 y edición de 1893, en los artículos respectivos de cada uno de dichos códigos, se decía únicamente que se reputaba atentatoria cualquier providencia dictada por un juez o tribunal en un pleito o negocio estando pendiente la recusación, sin el agregado que trae en la actualidad el artículo 1101 Pr.: "Salvo las excepciones legales".- No fue sino hasta la ley del treinta de mayo de mil novecientos, que reformó la disposición respectiva, agregándole ya la parte final, tal como aparece en la actualidad: "Salvo las excepciones legales."

En esta misma forma, los códigos y ediciones anteriores al de mil novecientos mantuvieron el principio de que, desde el momento en que se interpusiese la recusación, el funcionamiento recusado no podía ejercer en el negocio acto alguno.

Decía el Art. 1784 Pr. del código de 1857, que corresponde en la actualidad al Art. 1173 Pr. "La recusación produce el efecto de inhibir del conocimiento o intervención que tenía en el negocio aquel contra quien se dirige, desde el momento que se le cita.

El inhibido en este caso no podrá ejercer en el negocio acto alguno, pendiente la causa de recusación, pena de atentado."

Fue la misma ley de mil novecientos que reformó el anterior artículo, no inhibiendo ya al juez o tribunal del conocimiento o intervención en el asunto, aunque penda la recusación, pero no podrá pronunciar la resolución final.

Con las explicaciones dadas anteriormente, podemos llegar a una conclusión, de que debe interpretarse la expresión del artículo 1101 Pr. "Salvo las excepciones legales", en el sentido de que el juez o tribunal, mientras se sigue el procedimiento de la recusación de que ha sido objeto, puede dictar cualquier resolución en el negocio que se ventila y no será atentatoria, a excepción de la sentencia definitiva.

QUINTO CASO:

El precitado artículo 1173 Pr. en su parte final, establece el quinto caso de atentado al expresar: "El inhibido no podrá ejercer en el negocio acto alguno, bajo la misma pena -- de atentado."

Dijimos en el caso anterior, que las resoluciones que -- dicta un juez o funcionario, pendiente su recusación, no son atentatorias, salvo la resolución definitiva.

En este quinto caso de atentado, se trata de un funcionario inhibido a quien en virtud de habersele probado los hechos constitutivos de la causal de recusación, se ha mandado separar del conocimiento de la causa principal, por el Tribunal que conoce de la recusación. Si el Juez o Magistrado, que habiéndoselo hecho saber la resolución que lo declara separado del conocimiento de la causa principal, emite cualquier -- providencia o acto en la misma, comete atentado.

Tanto en este caso que comentamos de atentado, como el anterior, tiene por finalidad evitar, que el Juez o magistrado que ha sido recusado, por causas preestablecidas por la -- ley, pueda dictar una resolución, movido o inclinado a actuar con parcialidad en el negocio de que conoce.

SEXTO CASO:

En la parte final del Art. 1101 Pr., en complemento con el Art. 1202 Pr., está contemplado otro caso de atentado, al preceptuar el primero de los artículos citados, lo siguiente: "Así mismo se reputa atentatoria... y todas las que dieren -- pendiente la recusación o competencia, salvo las excepciones legales": la segunda de las disposiciones, por su parte, dice: "Desde que el tribunal o juez requerido recibiere el aviso -- que le diere el requirente de no satisfacerle su contestación y de insistir en la competencia, deberá abstenerse de todo -- procedimiento en el asunto, so pena de atentado y de una multa de veinticinco a cincuenta colones, salvo el caso del Art. 641 Pr.- El requirente se abstendrá también de todo conocimiento si lo hubiere tenido, bajo la misma pena, desde el acto en que comunique al requerido que insiste en la competencia."

El Art. 1193 Pr. nos dice que competencia es la contienda que se suscita entre dos jueces o tribunales sobre a quien corresponde el conocimiento de un asunto.

La situación que se presenta en este caso de atentado - es la siguiente: el requerido, desde que el requirente le ---- anuncia que insiste en la competencia, debe abstenerse de todo conocimiento; en la misma forma, el requirente debe hacer otro tanto, al solo notificar al otro que insiste en la compe

tencia. Además del atentado, se le impone a ambos una multa de veinticinco a cincuenta colones.

La excepción de que habla el Art. 1202 Pr. la encontramos dentro del Juicio Ejecutivo en el Art. 641 Pr., que literalmente prescribe: "Señalado el día para el remate se declarará extemporánea cualquier solicitud del deudor, cuya tramitación haya de impedir o diferir la diligencia, la cual no se suspenderá ni aún por apelación o recusación que interponga el deudor..."

El Dr. Humberto Tomasino, justificando la excepción mencionada, comenta en estos términos: "Como la finalidad del Juicio Ejecutivo es obtener, por medio del remate de los bienes del deudor, el pago de lo que reclama el acreedor, procurando evitar a éste las molestias y embarazos del Juicio ordinario, y como el deudor tratará por todos los medios que están a su alcance que no se llegue esa finalidad, se le rechazarán, una vez señalado el día para el remate, todas las solicitudes que tiendan a prolongar o impedir dicho remate, el cual se llevará a cabo el día señalado, aunque el deudor recurre al Juez, que está conociendo en el juicio o apele de resoluciones dictadas con posterioridad al señalamiento" (26)

(26) Tomasino, Humberto. "El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña." Tesis Doctoral.- Pág. 206.

SEPTIMO CASO:

En el mismo artículo 1101 Pr. encontramos este otro caso de atentado, que en lo esencial dice: "...y cualesquiera otras providencias que expidieren los Jueces o tribunales, sobre algún pleito que penda ante otro Juez o tribunal..."

La disposición anterior se refiere a otros casos o situaciones que no han sido especialmente determinados por la ley, distintos a los enumerados anteriormente. A guisa de ejemplos, tenemos los siguientes:

El contemplado en el artículo 983 inciso 2o. Pr. que reza así: Cuando la apelación, admitida en sólo el efecto devolutivo lo fuere de sentencia interlocutoria, el Juez continuará la causa hasta ponerla en estado de pronunciarse la sentencia definitiva, en cuyo estado esperará la decisión del superior sobre la interlocutoria apelada.

El Juez, en este caso, sólo tiene competencia para ejecutar provisionalmente sus providencias y llevar la causa adelante, hasta ponerla en estado de pronunciar la sentencia definitiva; si dicho funcionario, incumpliendo lo anterior, pronuncia la sentencia definitiva, sin esperar la resolución del tribunal superior que conoce de la interlocutoria recurrida, comete atentado.

También el Art. 1032 Pr., es otra de las situaciones -- comprendidas en el caso de atentado que nos ocupa, al manifestar: "El recurso de hecho no suspende la ejecución de la sentencia, ni el procedimiento, mientras no se pidan los autos -- por el tribunal superior.

Significa, de acuerdo con la disposición anterior, que si el tribunal superior pide los autos, en virtud del recurso de hecho, por haber sido denegada la apelación, y el Juez o -- tribunal inferior no suspende la ejecución de la sentencia o dicta alguna providencia, comete atentado, toda vez que dicho funcionario ya no tiene competencia, le queda suspendida, des -- de el momento que el tribunal superior le pide los autos.

En la acumulación de autos encontramos otro ejemplo, de las situaciones que encajan en el caso de atentado del Art. -- 1101 Pr. que comentamos, al decir el Art. 559 Pr. que: "Pedi -- da la acumulación el juez oficiará al tribunal o juez que co -- nociere en el asunto que se trata de acumular, para que se -- abstenga de pronunciar sentencia.

Asimismo, el Art. 557 Pr. prescribe: "Si el juez que pi -- de la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos a la Corte Plena, avisando al -- otro juez para que haga igual remesa de los suyos."

La Corte Plena es quien resuelve sobre el incidente de acumulación; si una vez determinada la procedencia de la acumulación, el juez o tribunal que conoce en el asunto que se trata de acumular, pronuncia la sentencia, indudablemente que dicho funcionario comete atentado.

Continuando con los ejemplos, tenemos un cuarto caso en el Art. 1098 Pr., íntimamente relacionado con el artículo 171 C.P.

El primero de los artículos estatuye: "Los tribunales -- no podrán pedir, ni a efecto de ver, los procesos o causas -- pendientes en primera o segunda instancia, mientras no se hubiere alzado o dicho de nulidad de las sentencias pronunciadas en ellas, o cuando la ley no lo ordenare expresamente."

Por su parte, la segunda disposición nos dice: "Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos."

De las disposiciones transcritas se desprende que, los tribunales superiores, así como también los jueces, no pueden dictar ninguna resolución sobre algún negocio que esté ventilándose, ya sea en tribunales superiores, lo mismo que en cualquier otro tribunal, so pena de cometer atentado. Pero la misma ley establece dos excepciones, una es cuando la resolución judicial ha sido objeto de algún recurso legal, y la otra, --

cuando la ley lo ordena expresamente, como sería el caso de aquellas providencias que dicta el juez en virtud de una orden, exhorto o suplicatorio, o en el caso de considerarse competente de conocer del negocio en cuestión, debiendo entonces entablar la contienda de competencia.

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO

TRIBUNAL COMPETENTE.

El Art. 1106 Pr. prescribe: "El que intentare el recurso de queja por atentado, podrá ocurrir al tribunal correspondiente puntualizando cuál sea el cometido."

La disposición anterior no dice cuál es el tribunal competente para oír la queja, simplemente habla de "el tribunal correspondiente", empleando el legislador el término correspondiente, como sinónimo de competencia, y no es sino el Art. 1108 Pr. que nos señala en forma clara el tribunal competente para conocer de la queja, al decir: "El tribunal competente para oír la queja, es el que debiera conocer en apelación ..., según el estado de la causa, aunque aquel recurso no tuviese lugar.

La improcedencia del recurso de apelación podría resultar, porque la resolución no fuere apelable o porque dada la

naturaleza del atentado cometido, no pueda hacerse uso del recurso de apelación, como en el caso de despojo de posesión --- por providencia judicial, que sólo puede atacarse por medio - del recurso extraordinario de queja y nunca por el ordinario de apelación.

Si el atentado lo comete un Juez que actúa por delega--- ción, el recurso se interpondrá ante el tribunal superior que pudiera conocer en apelación de la resolución del Juez dele--- gante.

TERMINO PARA INTERPONERLO.

Nuestra ley procesal no señala término dentro del cual debe interponerse el recurso de queja por atentado; algunos - abogados, entre ellos el Doctor Padilla y Velasco, opinan que puede interponerse en el término de la prescripción, de acuer- do a las reglas generales establecidas en el Código Civil, -- que trata de la prescripción como medio de extinguir las accio- nes judiciales.

Sin embargo, soy de opinión de que en el derecho debe - de haber seguridad jurídica y no estar en incertidumbre, como sería el caso de aceptar la anterior posición, ya que tendrí^u mos que esperar un largo tiempo, diez años en las acciones -- ejecutivas y veinte en las ordinarias, para que los derechos

disputados y ganados de conformidad con la ley, adquirieran plena validez en el sentido de que ninguna persona pudiera ya controvertirlos, lo que me parece un poco absurdo, tomando en cuenta la finalidad perseguida por el derecho, que como dije, pretende que haya seguridad en los asuntos debatidos y concluidos. En vista de lo cual, me inclino por considerar que el término para interponer la queja por atentado, será hasta tanto la sentencia recaída en el juicio donde se ha cometido el atentado, no haya sido cumplida.

TRAMITACION DEL RECURSO.

La parte agraviada por el atentado presenta el recurso al tribunal competente y como primera providencia que dicta éste, una vez admitida la queja, pide informe al Juez contra quien se recurre, quien deberá evacuarlo en el plazo de tres días e inmediatamente se hará saber a la parte quejosa lo informado por el Juez, quien debe contestar dentro de tercero día, con la contestación de la parte agraviada, se abrirá el incidente a prueba, si fuere necesario, por el término de --- ocho días, más el término de la distancia, con citación de la parte recurrente y de la autoridad contra quien se dirige la queja, para que dentro del mismo término produzcan las justificaciones que crean convenientes. El término de prueba deberá empezar a contarse desde el siguiente al de la última cita

ción, salvo que hubiere término de la distancia, en cuyo caso principiarán a correr los ocho días, una vez transcurrido éste. Vencido el término probatorio, el tribunal ad quem deberá sentenciar dentro de los tres días siguientes, sin otro procedimiento.

Como puede apreciarse, este recurso no es engorroso, --- por el contrario, es de trámites breves y sencillos.

En el caso de haber intervenido en el atentado varios Jueces, a todos ellos deberá citárseles; por ejemplo, al Juez delegante como al delegado, según las situaciones que presenten.

En la tramitación del recurso de queja por atentado, se pueden plantear algunos problemas, no resueltos por nuestra ley procesal, tales como: Qué OCURRE SI EL JUEZ NO EVACUA EL INFORME QUE LE ORDENA EL TRIBUNAL SUPERIOR?

Qué sucede si el quejoso no dice nada sobre lo informado por el Juez?

Qué ocurre si el Juez, al enviar el informe, confiesa los conceptos vertidos en la queja?

Qué se va a probar en el término probatorio?

Vamos a responder todas las preguntas que hemos formulado anteriormente, partiendo del hecho que se puede presentar toda clase de pruebas, la que más le convenga al interesado,

de acuerdo a la naturaleza del atentado cometido, o sea, que se pueden discutir hechos en un momento dado, en el recurso de queja por atentado, porque tal como está redactado el Art. 1107 Pr. permite presentar, si el tribunal superior considera necesario abrir a prueba el incidente, toda clase de pruebas, al decir el artículo citado, en su parte esencial: "... se recibirá la causa a prueba si fuere necesario, por ocho días, más el término de la distancia, con citación de la otra parte y de la autoridad contra quien se entabla la queja, para que dentro del mismo término produzcan sus justificaciones en contrario si les conviniere..."

En cuanto a la primer interrogante, si el juez no evacúa el informe en el término estipulado por la ley, el quejoso perfectamente puede acusarle rebeldía, y pedir tener de parte del funcionario moroso, por negados los conceptos vertidos en la queja, con el fin de impulsar el recurso y que el tribunal superior no se vea en la imposibilidad de sentenciar, en un momento dado, por culpa del funcionario contra quien se recurre. Art. 126 Pr.

Estamos en el supuesto que el juez no envía el informe que le pide el tribunal superior, que es un problema sólo en teoría, porque en la realidad ésto no ocurre, ya que el Art. 1107 Pr. es categórico al decir que el juez "deberá" dar el informe dentro de tercero día; es obligación de dicho funcionario, no potestativo y en caso de incumplimiento, podría ser procesado por el delito de desobediencia. Art. 455 Pn.

Sobre la segunda pregunta, qué sucede si el quejoso no dice nada sobre lo informado por el juez, el Art. 1107 Pr., en una de sus partes, dice: "...Se hará saber lo informado a la parte quejosa, y con lo que dentro de tercer día exponga, se recibirá la causa a prueba si fuere necesario..."

Al manifestar la disposición anterior, "... y con lo que -- dentro de tercero día exponga, se recibirá la causa a prueba si fuere necesario..."", como que da a entender que tiene su importancia que el agraviado conteste el informe del Juez, pues de lo contrario, el tribunal superior podría omitir abrir el incidente a prueba y pronunciar la resolución final, con sólo el informe del Juez y la vista de la causa. Por lo expuesto, me parece conveniente que el quejoso conteste o exponga su opinión con relación al informe dado por el Juez, para que el tribunal superior tenga base para decidir si es necesario o no abrir el incidente a prueba; y es, precisamente, el informe del Juez y lo -- que el quejoso exponga, lo que servirá de base a dicho tribunal para determinar la conveniencia o no de la apertura a prueba en el recurso, y si aquél no lo contesta en el término estipulado por la ley, pues, indudablemente que el agraviado tiene todas -- las de perder al no haber término de prueba y sus pretensiones de lograr que el atentado sea deshecho y reponer las cosas al -- ser que tenían en el acto de haberse cometido, se verán frus-- tradas en gran medida, debido a su inactividad.

Referente al tercer problema, cuál es la intervención de la autoridad contra quien se recurre, pues es indudable que no puede ser otra persona la de demostrar que su actuación en la resolución judicial recurrida está apegada totalmente a la ley y -- que en ningún momento se ha transgredido ésta, es decir, es una intervención activa y en el informe que le ordena el tribunal superior rinda, deberá exponer en forma pormenorizada, el asunto debatido en el juzgado a su cargo, citando las disposiciones legales en las cuales se basó para dictar la resolución judicial, que el quejoso considera atentatoria.

En cuanto a la cuarta dificultad, qué sucede si el Juez, al enviar el informe, confiesa los conceptos vertidos en la queja, el Art. 1107 Pr. deja a la prudente apreciación del tribunal superior la apertura a prueba en el recurso de queja por atentado, pero desde luego, deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso, y precisamente, este es uno de ellos, en que el tribunal ad quem debe omitir abrir a prueba el incidente, por estar plenamente probados los conceptos vertidos en la queja; por lo que con solo el informe del Juez y lo que haya expuesto al quejoso, deberá sentenciar, dentro de los tres días siguientes, sin otro procedimiento.

Y por último, la quinta interrogante, si el tribunal estima procedente abrir a prueba el incidente, qué se va a probar en dicho término?

Estimo que las partes involucradas en la queja por atentado, harán las justificaciones que más les convengan de acuerdo a sus respectivos intereses, y especialmente, tomando en cuenta la naturaleza del atentado cometido.

Así, en el caso de atentado cometido por despojo de posesión, en virtud de providencia judicial, sin haber sido citado ni oído con arreglo a derecho al despojado, de conformidad con el Art. 1107 Pr., éste puede aportar, una vez que el tribunal superior estima procedente la apertura a prueba, no sólo prueba instrumental, que es la que más encaja en el atentado, sino también, testimonial y asimismo, si dicho tribunal lo cree conveniente, puede ordenar, para el mejor esclarecimiento de los hechos considerados por el quejoso como atentatorios, que se practique inspección en el bien cuya posesión ha perdido éste.

El funcionario contra quien se recurre, por su parte, puede apersonarse en segunda instancia para defenderse de los cargos que le imputa el quejoso y, por supuesto, controvertir la prueba presentada por éste, para que el tribunal ad quem tenga suficientes elementos de juicio y pueda fallar con mayor acierto en el incidente.

En la mayoría de los casos de atentado, contemplados en nuestra ley procesal, el tribunal superior no abre a prueba el recurso, y simplemente con el informe del Juez recurrido y la opinión expuesta por el quejoso, basta para que dicho tribunal

pronuncie el fallo correspondiente, bien declarando el atentado o absolviendo al funcionario contra quien se dirigió la queja.

En otras ocasiones, bastará con que el quejoso presente -- prueba instrumental para tener por establecido el atentado. Por ejemplo, en el atentado cometido por el Juez, cuando una vez admitida la apelación dicta cualquier providencia distinta a la de remitir el proceso al tribunal superior, y que no sea de las permitidas por la ley, señaladas cuando estudiamos este caso de atentado, en donde basta que el recurrente acompañe certificación del auto en que se le admitió la apelación y de la resolución judicial expedida posteriormente, que le cause agravio, para que con sólo la vista de ello, el tribunal superior constate el atentado cometido por el Juez, y sin necesidad de abrir a prueba el incidente, falle declarando la existencia del atentado y mandándolo deshacer; asimismo, condenando en costas, daños y perjuicios al inferior culpable, de acuerdo con el Art. 1109 Pr.

Algunas resoluciones judiciales no admiten la posibilidad de ser atacadas por recurso alguno, por prohibirlo expresamente el legislador, y ellas son: el recurso de revisión en la ejecución de la sentencia -443 inc. 2o. Pr.-; en las recusaciones -- Art. 1180 Pr.-, impedimentos y excusas- 1192 Pr.- y en el incidente de competencia -1206 Pr.-.

En vista de lo anterior, y al no distinguir la ley, no podemos menos que concluir que tampoco admiten dichas resoluciones el recurso de queja por atentado.

Hay casos en que de la sentencia pronunciada por el Juez, no se permite interponer recursos, excepto el de responsabilidad, tal como lo llama nuestra ley en algunos artículos del Código Procesal Civil, como en el caso del Art. 504 Pr., que dice: "De las sentencias que el Juez de Paz dictare para la ejecución de la sentencia, no se admite más que el recurso de responsabilidad".

El recurso de responsabilidad es, en el decir de Guasp, "La pretensión que contra los Jueces y Magistrados puede dirigirse para obtener de ellos, en el caso de que en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, la reparación civil del daño causado."

No es del todo feliz la terminología que da nuestra ley a la responsabilidad que le pueda caber al funcionario, al decir que es un recurso, ya que bajo ningún punto de vista encaja dentro del concepto moderno de recurso; más bien, es un juicio común y corriente que el interesado debe entablar en contra del Juez que no se ciñó estrictamente a la ley. No es un verdadero recurso, toda vez que lo que se pide no es la reforma de la resolución, lo que no puede hacerse en ningún momento, impidiendo así alterar la sentencia firme que haya recaído.

Ya vimos que el llamado recurso de responsabilidad, no es tal, sino que es un verdadero juicio; pero se nos presenta un problema: qué clase de juicio será? La ley no señaló trámites

para esta clase de juicio, por lo que se hace necesario recurrir al Art. 127 Pr., que es el que nos da la respuesta a la interrogante planteada, el cual reza en estos términos: "Toda acción entre partes sobre la reclamación de un derecho que no deba decidirse sumariamente y que no tenga trámites señalados por la ley, se ventilará en juicio ordinario de hecho o de derecho, según su naturaleza."

Entonces, la responsabilidad se le va a deducir al funcionario, a través de un juicio civil ordinario, reclamándole el perjudicado, daños y perjuicios.

PUEDE SER IMPUGNADA LA RESOLUCION DEFINITIVA DICTADA EN EL RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO?

Para responder a la interrogante anterior, es conveniente hacer un poco de historia. El Código de 1857, en su Art. - 1725, decía claramente que de la resolución pronunciada en el recurso de queja por atentado, no se admitía ningún recurso.

Este criterio se mantuvo igual en la edición del Código publicada en 1878, al prescribir el Art. 970, después de hablar de la sanción a imponerse al inferior culpable, lo siguiente: "Sin que de la resolución se admita recurso ninguno."

No fue sino en los Códigos y ediciones posteriores, que fue derogada la parte final del mencionado artículo, como que

riendo permitir el legislador el ejercicio de recursos legales.

El Dr. Padilla y Velasco es de opinión de que admite recursos la resolución final que se dicta en la queja por atentado, y comenta en estos términos: "La calidad de extraordinario que tiene el recurso de queja por atentado no impide interponer otro recurso, pues se ha visto que se puede interponer el ordinario de súplica. El legislador, al derogar la prohibición que impedía interponer algún recurso de la resolución -- dictada en el de queja por atentado, ha querido decir que admite todos los recursos, ya ordinarios o extraordinarios, según las reglas generales; y prohibiendo la ley el recurso de súplica en estos casos, la sentencia definitiva de segunda instancia lógicamente admite el recurso extraordinario de nulidad."

(27)

La jurisprudencia en un principio, para ser más exactos, en los años anteriores a 1915, fue uniforme y consideró procedente el recurso ordinario de apelación de las sentencias dictadas por las Cámaras de Segunda Instancia; pero a partir de ese año cambió de criterio y fue de opinión que no admitía -- apelación la sentencia pronunciada en la queja por atentado, sino el recurso ordinario de súplica, según las reglas genera

(27) Padilla y Velasco, René.- Ob. cit. Pág. 130.

les, salvo el caso que la ley lo prohibiera expresamente, como ejemplo, no procedía el recurso de nulidad si el atentado era cometido en juicio sumario o en algún juicio cuya sentencia no admitiera súplica, como en el atentado cometido en un juicio ejecutivo.

En la actualidad ya no podemos seguir sosteniendo el -- criterio del ilustre abogado salvadoreño, Dr. René Padilla y Velasco, en el sentido de considerar procedente la admisión -- de recursos en contra de la resolución definitiva dictada en la queja por atentado, toda vez que fue suprimida la Tercera Instancia y en caso de querer, por ejemplo, interponer apelación, qué tribunal sería el competente?, la respuesta es que no lo hay, y el que pudiera pensarse a primera vista, como -- competente para conocer en segunda instancia, la Sala de lo -- Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no lo es, ya que la competencia de dicho tribunal está dada por la ley expresamente, y al revisar en la Ley Orgánica del Poder Judi--- cial sobre las atribuciones que le son propias, no encontra-- mos que esté incluido el caso que nos ocupa. En vista de lo -- anterior, soy de opinión que la resolución definitiva dictada en el recurso de queja por atentado, no admite recursos.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Si se probaren los extremos discutidos, el tribunal pronunciará la sentencia de mérito, declarando la existencia del

atentado la cual deberá contener lo que indica el Art. 1109 Pr.: en primer lugar, declarando la existencia del atentado; enseguida, ordenará mandarlo deshacer; y por último, viene la sanción al Juez inferior encontrado culpable del atentado, consistente en condenarlo en costas, daños y perjuicios.

Si en el atentado han intervenido varios Jueces, a todos ellos deberá condenárseles.

Si no se prueba la existencia del atentado o si los hechos establecidos en el incidente no lo configuran, el tribunal debe declarar: que no existe el atentado; absolver al Juez de toda condenación, referente a las costas daños y perjuicios; asimismo, condenar al recurrente en las costas del recurso y si éste obró maliciosamente, será además condenado en los daños y perjuicios.

Dice el Art. 1102 Pr.: "Las partes pueden usar contra esta clase de atentados del recurso ordinario de apelación o súplica o del extraordinario de queja."

Por su parte, el Art. 1103 Pr. manifiesta: "Cuando se reclamare el atentado por apelación o súplica se observarán los mismos trámites prescritos para proceder en estos recursos."

Se puede, pues, reclamar el atentado cometido, mediante el recurso de apelación; acá, los trámites son absolutamente

los mismos que se siguen siempre que se hace uso de este recurso, sin embargo, la sentencia deberá contener los mismos puntos que expresamos al analizar el Art. 1109 Pr.

En cuanto al recurso de súplica, no hay nada que comentar, toda vez que, como dije en su oportunidad, fue derogado dicho recurso, y por lo tanto, no tiene razón de ser que aparezca incluido en el Art. anteriormente transcrito.

PUNTO CUARTO

RECURSO EXTRAORDINARIO DE QUEJA POR RETARDACION DE JUSTICIA.

BREVE RESEÑA HISTORICA

En cuanto al aspecto histórico de esta institución, nos encontramos con que el primer Código de 1857 ya lo contemplaba, aunque con trámites más largos y complejos a como está regulado en la actualidad.

El capítulo correspondiente a dicho recurso, comenzaba con el Art. 1727 y decía lo siguiente: "Habrà también lugar al recurso de queja contra el Juez de Paz, Juez de Primera Instancia, Cámaras o Tribunales, por retardación de justicia, cuando en los términos fijados por la ley no expedieren las providencias que correspondan, según el estado de la causa o no las sustanciaren."

Este Artículo corresponde al Art. 1111 del Código actual, es decir, no ha sufrido variaciones a través de las ediciones posteriores, conservando el principio del artículo 1104 No. 2 del Código vigente, el cual establece que el recurso de queja tendrá lugar, por retardación de justicia.

Además, conserva el principio de que dicho recurso no sólo procede contra la retardación de justicia, sino, asimis-

LIBRO 107206
1952

no, por la denegación de la misma.

Art. 1728.- Todo el que quisiera usar de este recurso, pedirá al juez o tribunal testimonio a su costa de los escritos que haya presentado, el cual no podrá negársele bajo pretexto ninguno; y se pondrá en el testimonio nota firmada del día y hora en que se entregaron los escritos al juez o tribunal y de los días y horas que han corrido hasta el momento en que el interesado solicitare el testimonio. Este deberá darse en el término fijado en el Art. 1567.

El término señalado por el artículo anterior era el de un día por cada diez fojas que debían de testimoniarse.

El procedimiento establecido por la disposición anterior era compendioso, engorroso y sin resultados positivos, ya que el juez podía retardarse en extender el testimonio de que habíamos. En vista de que en la practicidad ese procedimiento no dió los frutos que se esperaban, fué suprimido por el Código de 1863 y de ahí en adelante, en las ediciones posteriores, ya no apareció.

Art. 1729. Recabado este documento, ocurrirá con él el interesado al tribunal que debiera conocer en apelación o súplica, según el estado de la causa, aunque aquella no tuviera lugar. El juez o tribunal, con sólo la vista de la queja documentada, si esta fuere fundada, despachará, el primero orden, y el segundo carta acordada, para que administre justicia sin

retardo, comunicando al juez, contra quien proceda la queja, con que se le formará causa, en caso de repetirse aquélla, y condenándolo en las costas del recurso. Si la queja se repitiere en el mismo asunto, aunque no sea sobre los mismos incidentes, se dará cuenta a la Corte Plena para que declare que ha lugar a formar causa, sin demora, con arreglo a lo prevenido en este Código. De las resoluciones que se dictaren por virtud de este artículo, no tiene lugar recurso ninguno.

En la edición del Código de 1863, el procedimiento contenido en el anterior artículo se simplificó y así fue como se suprimió el testimonio, la conminación al juez de formular la causa en caso de reincidencia y la parte final sobre la no procedencia de recurso alguno de la resolución dictada en virtud de dicho artículo y el traslado en otra disposición, de dar cuenta a la Corte en Pleno, si la queja se repitiera en el mismo asunto, aunque se trate sobre incidentes diferentes al discutido, pero sobre la misma causa, todo para que dicha Corte declare si ha lugar, a la formación de causa. Únicamente quedó de dicho artículo, la forma de interposición del recurso.

Decía el Art. 979 del Código de 1863, que fue el que suprimió el Art. 1729 de la edición de 1857, así: "El que quiera usar de este recurso ocurrirá al juez o tribunal que debiera conocer en apelación o súplica, según el estado de la causa,

aunque aquélla no tuviere lugar. El juez o tribunal, con sólo la vista de la queja, despachará el primero orden, y el segundo carta acordada, para que se administre justicia sin retardo a la parte quejosa."

La redacción del anterior artículo no ha sufrido variaciones y corresponde al Art. 1112 del Código actual.

Antes había necesidad de aportar prueba sobre la retardación de justicia; hoy, basta con la sola manifestación del perjudicado. Si obró maliciosamente éste, en el informe del juez contra quien se dirige la queja, se apreciará que no existe motivo alguno para interponer el recurso en estudio y en este caso le queda a salvo al funcionario, la acción de calumnia contra el supuesto perjudicado.

Art. 1730.- Cuando los recursos concedidos en el Art. 1721 se dirijan contra la Cámara de Segunda Instancia, conocerá de ellos la de Tercera, para el sólo efecto de mandar que se repare el atentado y se repongan las cosas al ser que tenían en el acto de haberse cometido, entendiéndose sin costas; y siéndolo por retardación de justicia, en virtud del Art. 1727, despachará la carta acordada a que se refiere el Art. 1729, sin la conminación y sin costas.

La anterior disposición sufrió variaciones nada más en cuanto a su redacción, a su forma, en las ediciones de los Cód

digos de 1863 y 1273, siendo los artículos pertinentes por su orden, el 981 y el 975.

Como una reacción del legislador ante la situación de ventaja en que se encontraban colocados los magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, sobre los jueces de primera instancia, y de paz, con la disposición del Art. 975 de la edición de 1878, que decía: "Cuando los recursos concedidos en el Art. 965 se dirijan contra la Cámara de Segunda Instancia, conocerá de ellos la de tercera para sólo el efecto de mandar que se repare el atentado y se repongan las cosas al ser que tenían en el acto de haberse cometido y siendo por retarda- ción de justicia, despachará la carta acordada a que se refie- re el Art. 973 sin condenación ninguna en uno u otro caso", éste ya no figuró en la edición de 1882, por haber sido dero- gado, desapareciendo definitivamente la situación de ventaja en que estaban colocados los Magistrados respecto de los o- tros funcionarios, poniéndolos a un mismo nivel sobre las san- ciones, lo que es ya más justo.

Art. 1731.- Caso de negarse indebidamente los testimo- nios de que hablan los artículos 1601 y 1728, los escribanos actuarios, o, en su defecto, los testigos de asistencia, que- dan autorizados y obligados por esta ley a dar certificación de esta negativa, incurriendo, caso de no dar dicha certifica- ción, en la pena prescrita en el Código Penal.

Art. 1732.-- Si, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, se negare la certificación, podrán darla dos vecinos del lugar, mayores de diez y siete años, indicando en ella que están prontos a jurar lo que certifican.

Art. 1733.-- Con el documento de que hablan los dos artículos precedentes, ocurrirá el quejoso al tribunal que debiera conocer en apelación o súplica, como ya se dijo antes, y en seguida mandará tal juez o tribunal, que el juez de Paz o de Primera Instancia dé a su costa incontinenti, el testimonio de ley, condenándolo en las costas del artículo y dándose cuenta a la Corte Plena para que declare la formación de causa, contra el inculpado como infractor de ley expresa. Si la queja procediere contra la Cámara de 2a. Instancia, la de 3a. se limitará a mandar que se le dé el testimonio a costa de la parte y dar cuenta a la Corte Plena, para que obre según se previene en el Título de las Responsabilidades. Si el recurso fuere sobre el retardo de justicia, se practicará lo dispuesto en el Artículo 1729.

El Código de 1863, suprimió los artículos citados, o sean del 1728 al 1732, con excepción del Art. 1729 que sólo lo fue en cuanto al trámite del testimonio; por lo demás, se mantuvo igual tal como apareció en la edición de 1857.

Justificando las supresiones de tales artículos, el Dr. René Padilla y Velasco, comenta en estos términos: "El procedimiento que establecían los artículos anteriores, era sumamente compendioso, y sin resultados prácticos, porque también podía el Juez retardarse en extender el testimonio; fuera de que en el término que se emplea en pedir y extender el testimonio, podía ocuparse en esperar que se pusiera la resolución solicitada." (28)

Prosiguiendo con la historia de nuestra legislación, sobre el recurso de queja por retardación de justicia, nos encontramos con el Art. 980 del Código de 1863, que manifestaba lo siguiente: "Si la queja se repitiese en el mismo asunto, - aunque no sea sobre los mismos incidentes, se pedirá informe al Juez quien deberá darlo dentro del tercero día, y con él - se dará cuenta en Corte Plena para que declare si ha o no lugar a formar causa contra el inferior culpable, previas las - formalidades de derecho". En 268 inc. 3o.

Se mantuvo vigente este artículo, hasta que apareció reformado por la ley decretada el 7 de agosto de 1902, consistiendo dicha reforma en poner la partícula "y" en lugar de la expresión "aunque no sea" y agregando a continuación de la frase "dentro del tercero día", lo siguiente:

"Y en vista de dicho informe, se aplicará al inferior culpable, por el simple retardo, la multa que se prescribe en (28) Padilla y Velasco, René.- Ob.cit. T. II Pág. 133.

el artículo siguiente, sin perjuicio de dar cuenta en Corte Plena, para que se declare que ha lugar o no a formar causa contra él, previas las formalidades de derecho." Art. 292 inc. 3o. Pn.

Nuevamente el artículo anterior sufrió reformas en la edición de 1904, pero de ahí en adelante se ha mantenido invariable, apareciendo el Art. en dicha edición, con el número 1156, y que en el Código vigente su equivalente es el Art. 1113. Sin embargo, en ese mismo año, se tuvo que agregar un artículo más, el 1157, que era el encargado de regular lo relativo a las multas, cuyo texto tampoco ha sufrido variación alguna, a excepción del término colones, por pesos, siendo el artículo correspondiente al Código actual, el 1114.

Los artículos de la edición del Código de 1904 decían:

Art. 1156.- "Si la queja se repitiese en el mismo asunto y sobre los mismos incidentes, se pedirá informe al Juez, quien deberá darlo dentro de tercero día, y en vista de dicho informe, se aplicará al inferior culpable, por el simple retardo, la multa que se prescribe en el artículo siguiente, sin perjuicio de dar cuenta a la Corte Plena, para que se declare si ha lugar o no a formar causa contra él, previas las formalidades de derecho.- Art. 283 inc. 3o. Pn."

Art. 1157.- "Por el retardo en proveer los decretos de sustanciación incurrirán los Jueces de Primera Instancia y Ma

gistrados de las Cámaras, en una multa de \$10.00; si se trata re de un auto interlocutorio la multa será de \$25.00; y si de una sentencia definitiva, de \$50.00. Para los Jueces de Paz - la multa se reducirá a la mitad en cada uno de los respecti-- vos casos.

Estas multas sólo se aplicarán cuando medien veinte días entre una y otra queja, tratándose de sentencias interlocutorias y treinta días, cuando se trate de sentencias definitivas."

La justificación de la reforma del primer artículo y la introducción del siguiente, es expuesta claramente en el siguiente comentario:

"Es tan grande el interés social que hay en que la administración de justicia sea pronta, y tan general la queja de los retardos que se experimentan en ella, que la comisión ha creído conveniente proponer que se obligue a los jueces a dictar sus resoluciones en los términos designados por la ley, - imponiendo por el simple retardo, a los funcionarios culpables, multas desde diez a cincuenta colones según la importancia de la resolución de que se trate; más, como al propio tiempo hay que rodear también de garantías a los funcionarios judiciales, y que considerar el cúmulo de negocios que ocurren a los tribunales; fuera de los que se hallan estancados en sus archivos, la comisión ha propuesto en su reforma, que tales multas

sólo se impongan al presentarse por segunda vez el recurso de queja por retardo en la administración de justicia, sirviendo la primera como de advertencia al funcionario indolente o descuidado." (29)

El recurso de queja por retardación de justicia es la vía que la ley concede al litigante, para obtener que las resoluciones judiciales se pronuncien dentro de los plazos legales; es el medio idóneo para obtener que los jueces cumplan en tiempo propio su obligación específica de resolver las peticiones de las partes; es un arma contra la malicia de algunos jueces, que apartándose de la función encomendada por el legislador, sin comprender lo que en verdad es el valor justicia, por intereses mezquinos, rencillas personales con algún litigante, retardan los negocios encomendados a ellos, yendo en detrimento de una eficiente administración de justicia. -- Por ello es que se ha instaurado este recurso, que en esencia, como vimos en su oportunidad, no lo es.

OBJETO

El objeto del recurso en cuestión no puede ser otro que el de propugnar o lograr que la administración de justicia sea pronta; por ello se estatuye una serie de sanciones a los jueces morosos, con el fin de que estos no retarden o aletar-

(29) Revista Judicial, Tomo VII, No. 23, diciembre 10. de 1904, Págs. 549 y 550. Citada por el Dr. René Padilla y Velasco. Ob.cit. Págs. 136 y 137.

guen las resoluciones judiciales y las expidan en los términos fijados por la ley, lo cual redundará, indudablemente, en una pronta y expedita administración de justicia. Es la vía para obtener que se pronuncien las resoluciones judiciales, dentro de los plazos que las leyes fijan al efecto y al mismo tiempo obtener la aplicación de sanciones a los jueces menores.

FINALIDAD

Se pretende, a través del recurso de queja por retardación de justicia, que el Tribunal Superior ejerza una función fiscalizadora sobre la actividad del tribunal inferior, ya que controla en esta forma que la justicia llene a cabalidad sus fines esenciales.

También se le reconoce otro fin a este recurso y es, al igual que ocurre en el recurso de queja por atentado, el de tener un fin represivo, toda vez que el funcionario que se encuentre en los casos previstos en los artículos 1113 y 1114 - Pr. vale decir, el funcionario malicioso o negligente en expedir las resoluciones judiciales en el tiempo legal, se le imponen las sanciones que previamente establece la ley.

CONCEPTO DE RETARDACION DE JUSTICIA

Para el Dr. Padilla y Velasco, la retardación de justicia es "La demora de funcionarios judiciales en no resolver, o no sentenciar los negocios de su competencia, dentro de los términos que marca la ley" (30)

De conformidad con la ley, los mencionados términos son los siguientes: para los decretos de sustanciación, dentro de veinticuatro horas de presentados los escritos, Art. 424; tres días para las sentencias interlocutorias, Art. 423 y en cuanto a las sentencias definitivas, el plazo es de doce días, si se trata de un juicio ordinario, y de tres días, si son sumarios, verbales o ejecutivos, (Arts. 435, 484 y 597 Pr. respectivamente), contado dicho término desde la última diligencia del proceso. No obstante lo anterior, cuando se trata de sentencias definitivas, la ley autoriza para que el funcionario pueda tomarse la mitad más de los términos mencionados, cuando el tribunal estuviere recargado de trabajo y el proceso se compusiere de más de doscientas fojas.

Quiero abordar una cuestión y es que no debe confundirse la retardación de justicia con la denegación de justicia. La primera es una situación pasiva, de inactividad, es decir, significa dejar de hacer algo que la misma ley ordena; en cambio, la denegación, es un acto del juez, negando a través

(30) Padilla y Velasco, René. Ob.cit. Pág. 132.

de una resolución lo que conforme a derecho corresponde al litigante. La retardación da lugar al extraordinario de queja y la denegación de justicia a cualquiera de los otros recursos.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento del recurso en comento, comienza en el Art. 1112 Pr. que prescribe: "El que quiera usar de este recurso ocurrirá al Juez o Tribunal que debiera conocer en apelación o súplica, según el estado de la causa, aunque aquélla no tuviere lugar. El juez o tribunal con sólo la vista de la queja, despachará el primero orden, y el segundo carta acordada, para que se administre justicia sin retardo a la parte -- quejosa."

De la disposición anteriormente transcrita resumimos -- que, si el recurso va dirigido contra el juez de Paz, conocerá el tribunal superior en grado, o sea, el juez de Primera Instancia; si lo es contra este funcionario, el tribunal competente será la Cámara de Segunda Instancia. Y si lo es contra las Cámaras de Segunda Instancia?. Recordemos que la Tercera Instancia fue derogada por la Ley de Casación.

La ley no dice cuál es el tribunal competente en este -- último caso, pero lo más lógico es que se admita para ante el Corte Suprema de Justicia, con los magistrados hábiles y suplentes necesarios.

Anteriormente era necesaria la prueba de la retardación de justicia; hoy basta con sólo manifestarlo el interesado o perjudicado. Si éste miente, será suficiente que lo informe - así el funcionario, contra quien se dirige la queja, quedándole a salvo la acción criminal contra el quejoso.

Resumiendo el artículo anterior, con sólo la vista de la queja, el tribunal que conoce del recurso debe despachar orden o carta acordada, según el caso, para que el juez, contra quien se dirige la queja, administre justicia sin retardo, reduciéndose a eso la tramitación y resolución final del recurso.

Art. 1113.- "Si la queja se repitiere en el mismo asunto y sobre los mismos incidentes, se pedirá informe al Juez, -- quien deberá darlo dentro de tercero día y en vista de dicho informe, se aplicará al inferior culpable, por el simple retardo, la multa que se prescribe en el artículo siguiente, -- sin perjuicio de dar cuenta en Corte Plena, para que se declare si ha lugar o no a formar causa contra él, previas las formalidades de derecho. Art. 284 inc. 3o. Pn."

Art. 1114.- "Por el retardo en proveer los decretos de sustanciación incurrirán los Jueces de Primera Instancia y Magistrados de las Cámaras en una multa de diez colones; si se tratare de un auto interlocutorio, la multa será de veinticinco colones; y si de una sentencia definitiva, de cincuenta co

lones. Para los jueces de Paz la multa se reducirá a la mitad en cada uno de los respectivos casos.

Estas multas se aplicarán cuando medien veinte días entre una y otra queja, tratándose de sentencias interlocutorias, y treinta días, cuando se trate de sentencias definitivas."

El trámite es el siguiente: se presentó la primera queja y el Juez o Tribunal, con sólo la vista de ella, despacha la orden o la carta acordada, en su caso, conminando el Juez para que administre justicia sin retardo. Sin embargo dicho Juez o funcionario desobedece y continúa en su pasividad, sin pronunciar la resolución que dio origen a la queja; ante tal actitud el litigante reitera la queja. El tribunal ante quien se recurre, como primera medida, pedirá informe al juez moroso, quien deberá darlo dentro del tercero día y en vista de tal informe aplicará a éste, por el simple retardo, la multa prescrita en el Art. 1114 Pr.; asimismo, dará cuenta en Corte Plena, para que ésta declare si ha lugar o no a formar causa contra el juez culpable, previas las formalidades de derecho. Si la Corte estima que ha lugar a formación de causa, ordenará su enjuiciamiento criminal.

Cabe observar que el Art. 1114 Pr., tratándose de los decretos de sustanciación, no señala el tiempo que debe mediar entre una y otra queja. En vista de este vacío de la ley,

algunos opinan que se debe aplicar el tiempo fijado para los autos interlocutorios, o sean veinte días. Sin embargo, de mantener este criterio, estaríamos aplicando una sanción por analogía, lo que no es muy bien visto por los tratadistas del derecho. Las sanciones deben estar expresamente establecidas en el Código, y si el legislador no dijo nada en cuanto al tiempo que debe transcurrir en los decretos de sustanciación, al repetirse la queja, no podemos asimilarlo a los autos interlocutorios, en donde sí se dijo claramente en el Código que son veinte días; por lo que en este caso, no lo que queda otro camino al perjudicado, por la retardación de justicia, que estar interponiendo una tras otra queja ante el tribunal superior, hasta que el Juez a quo cumpla con su obligación específica de resolver, ante la imposibilidad en que se encuentra aquel tribunal de imponer la sanción prescrita en el Art. 1114 Pr., por la razón apuntada.

En cuanto al informe que se pide al Juez contra quien se dirige la queja, se hace necesario, no sólo, porque puede no estar vencido el plazo, sino también, porque pueden existir causas ajenas a la voluntad de dicho funcionario que le hayan impedido pronunciarse en el negocio. Al Juez digno que por una circunstancia de fuerza mayor, no haya dictado la resolución dentro del plazo fijado por la ley, después de haber sido enviada la carta acordada, exigiendo el tribunal superior que

se administre pronto justicia, se le da la oportunidad de hacerlo de inmediato y al enviar el informe, comunicarlo a dicho tribunal, a la vez que tiene la posibilidad de exonerarse de cualquier culpa que pudiere haberle, a consecuencia de la interposición del recurso que comentamos.

RESOLUCION Y SANCIONES A QUE HA LUGAR

El tribunal que conoce del recurso, al pronunciarse sobre el mismo, su resolución definitiva deberá contener los siguientes puntos:

1 - Si se probó o no el retardo en la administración de justicia, en vista del informe rendido por el funcionario contra quien se dirige la queja.

2 - En caso de establecerse el retardo, la imposición de la multa el Juez moroso, prescrita en el Art. 1114 Pr.

3 - Informar o dar cuenta en Corte Plena, sobre el retardo en la administración de justicia para que, previas las formalidades de ley, declare el máximo Tribunal, si ha lugar o no a formar causa contra el funcionario culpable.

QUINTO PUNTO

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN NUESTRO PAIS

CONSIDERACIONES GENERALES

Quiero señalar que este quinto punto, que comprende la Administración de Justicia en nuestro medio, lo desarrollaré en forma amplia, abarcando otros campos o materias, especialmente, Penal y Laboral, y no exclusivamente en el campo Procesal Civil, como lo he hecho en el desarrollo de los cuatro --- puntos anteriores. Lo he creído conveniente, puesto que la -- Justicia es tan amplia como el Derecho, que rige en todos los campos y siendo en parte el fin Supremo del Derecho, que se - cumpla una pronta y expedita Justicia, la justificación del - presente Capítulo salta a la vista. Además, el recurso de que ja por retardación de justicia está íntimamente relacionado - con la Administración de Justicia, toda vez de que si hay re- tardo en la aplicación de la ley, vale decir, en la solución de un conflicto, no podemos hablar de Justicia, si no de In--- justicia, lo cual trae como consecuencia graves perjuicios pa- ra las partes en contienda, y es, precisamente, este recurso, el encargado de restaurar la buena marcha de la Administración de Justicia, al velar por que ésta sea pronta y expedita.

Al comienzo de este trabajo dejé más o menos claro mi - pensamiento sobre el concepto que tengo de la Administración

de Justicia en nuestro país, al reconocer que existe un sistema de organización Judicial deficiente, en donde predominan una serie de factores, tales como caprichos de Jueces, de empleados, intereses mezquinos, una apatía total para resolver los negocios encomendados a ellos, si no en el término fijado por la Ley, por lo menos en el menor tiempo posible, ésto tomando en cuenta la cantidad de juicios que se hayan en los Tribunales para resolución, lo cual trae como consecuencia la retardación de justicia, un mal endémico, por qué no decirlo sin temor a equivocarme, en todos los Tribunales de la República. Pero no se crea que siempre los responsables directos de este retardo, son los Jueces que están al frente de los Juzgados, no, en la mayoría de los casos se debe a la cantidad enorme de Juicios que tienen que resolver, lo cual les resulta físicamente imposible apegar-se a los términos establecidos por el legislador, aplicando en esta situación una regla que ya se hizo costumbre en algunos Tribunales, y que me parece un poco lógica, de resolver los juicios por su antigüedad. Sin embargo, sea que aceptemos que el retardo en la solución de los conflictos se debe a la cantidad enorme de juicios que a diario tienen que resolver los Tribunales o a la capacidad del Juez y empleados a su servicio, e incluso a los deseos que tenga dicho funcionario de hacer de la carrera judicial una verdadera profesión, lo cierto es que todo esto trae como

consecuencia una deficiente administración de justicia y algo debe de hacerse al respecto.

Pero al mismo tiempo señalé que el Capítulo en comentario lo enfocaría desde un punto de vista positivo, o sea, haciendo una crítica constructiva, vale decir, enfocando el problema de la deficiente administración de justicia imperante en nuestro medio, y a la vez proponiendo algunas soluciones que creo ayudarán en parte a corregir esas deficiencias y exhortando a ponerlas en práctica en un futuro no lejano, con el objeto de lograr que la justicia en los Tribunales sea pronta y expedita, acorde a la realidad nuestra de país subdesarrollado.

Nuestro legislador ha puesto en manos de los litigantes, el recurso extraordinario de queja por retardación de justicia, como un arma para que puedan defenderse de la pasividad de los jueces que no cumplen con su obligación específica de resolver las peticiones de las partes, en el tiempo fijado -- por la Ley y con ello busca la manera de encausar la administración de justicia por la buena marcha. Desgraciadamente, el fin perseguido por el legislador al establecer dicho recurso, cual es, el de hacer más expedita la justicia, que los negocios sometidos al juzgador se tramiten y resuelvan en plazos cortos, previamente establecidos por la Ley, para seguridad de las partes, no ha dado los frutos deseados, no ha cumplido a

cabalidad su misión para el cual fue creado y es que en raras ocasiones el litigante hace uso de este recurso, no porque en los Tribunales cumplan con la Ley, tramitando y resolviendo - los juicios en los plazos fijados por la misma, sino por las represalias que en un momento dado pueda tomar el Juez recurrido, y que en la realidad así ocurre; todos los que estamos en contacto con los Tribunales en calidad de litigantes, sabemos muy bien que en una u otra forma los Jueces pueden vengarse de quien se arriesga a interponer el famoso recurso que comentamos; por lo demás, los empleados del Juzgado moroso, también buscarán la manera de desquitarse la regañadita que les dió el jefe, por la falta de resolución, y entonces resulta - que el litigante recurrente con todo el mundo quedó mal, con el Juez, con los empleados del Tribunal moroso e incluso hasta otros Jueces pueden sentirse molestos, por la actitud tomada por la parte y lo verán con malos ojos, buscando la manera de perjudicarlos en algún juicio, porque en un momento dado - ellos mismos podrían encontrarse en la situación de aquel Juez, ante este valeroso litigante.

En cuanto a los efectos del tantas veces mencionado recurso, podemos decir que son nugatorios, toda vez que el Tribunal superior simplemente se contenta, por el simple retardo, en dar una regañadita al Juez recurrido y nada más; no es sino, hasta la reincidencia en que ya se le impone al funciona-

rio culpable una multa, que por cierto exigua, y la misma Ley ordena que el Tribunal superior debe dar cuenta en corte plena, para que ésta declare si hay lugar a formar causa el Juez culpable. Pero la misma Ley establece que, para que se de la reincidencia, es preciso que sea sobre el mismo asunto y sobre los mismos incidentes que dieron origen a la primera queja, lo cual es muy difícil que el Juez continúe en su pasividad y por ende, que se de la reincidencia; y aún dándose ésta, que yo sepa, -- nunca la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sentado un precedente de enjuiciar a un Juez negligente, de ahí que lo prescrito en el Art. 1113 Pr. es pura letra muerta. Nuestro legislador hubiera establecido la reinsidencia, no sólo sobre los mismos incidentes que motivaron la primera queja, sino que también sobre cualquier otra resolución que no se expidiera en el término legal, pero en el mismo asunto, para que cumpliera con su finalidad el recurso de queja por retardación de justicia, cual es, el de lograr que la administración de justicia sea -- pronta y expedita. Los recursos Judiciales se han establecido con el objeto de que la justicia se administre con las mayores seguridades de acierto en los fallos: de ahí que, entre más organizado se encuentre un sistema de recursos, más fácilmente se alcanza la justicia, como fin supremo de la función jurisdiccional. Así las cosas, mientras no haya una reforma al respecto, seguiremos contando con un recurso establecido en nuestra Ley Procesal del todo inoperante, no cumpliendo con su misión

EXHIBICION
1913

para el cual fue creado, como dije, el de conseguir la prontitud de la justicia.

En el campo Penal, la Justicia en nuestro medio anda muy mal, al no contar, como en países desarrollados, con las técnicas modernas para el esclarecimiento de cualquier hecho delictivo y en particular como médicos forenses especializados, si tomamos en cuenta que la medicina forense es el conjunto de conocimientos médicos y científicos en general, aplicados al Derecho, para la correcta administración de justicia. No es que se ponga en tela de duda la capacidad profesional y científica de los médicos que se desempeñan en los cargos de Forenses; lo que ocurre es que no hay forenses especializados y a tiempo completo, a lo que tenemos que agregar que no cuentan con el equipo necesario para poder desempeñar a cabalidad su función, a excepción de la ciudad de San Salvador, que cuenta con una clínica forense; pero en las otras ciudades del país, incluso las cabeceras Departamentales, los reconocimientos practicados por los forenses se quedan a medias, por lo que hemos dicho, no cuentan con los instrumentos adecuados para dar un diagnóstico científico y simplemente tienen que contentarse con dar un dictamen pericial según su saber y entender, pero no corroborado científicamente.

Algunos médicos que trabajan en San Salvador como forenses, son especialistas en otras ramas de la medicina, como

oftalmólogos, pediatras, obstetras, psiquiatras, etc., pero que no han hecho estudios profesionales en ningún Instituto de Medicina Forense.

El problema se agrava en el sector rural, en donde vive la mayor parte de la población nacional y en donde la delincuencia alcanza su mayor índice. Al ocurrir un hecho de sangre, en un cantón o caserío, comienzan a instruir las primeras diligencias el Juez de Paz del pueblo a cuya jurisdicción pertenecen aquéllos. Lo primero que hace dicho funcionario es hacerse acompañar de peritos para que practiquen el respectivo reconocimiento de sangre, que por no haber médicos forenses en esos lugares, los peritos son personas particulares, vale decir legos, tal vez con algún ligero conocimiento sobre la materia y aquí es donde se presentan una serie de inconvenientes que obstruyen la administración de justicia. Los peritos legos no tienen la suficiente capacidad intelectual como para poder apreciar bien, digamos en unas lesiones, sus posibles consecuencias, tiempo de curación, el arma con que posiblemente se delinquiró, etc. La triste realidad es que en los pueblos, los peritos dictaminan el tiempo de curación en las lesiones, por el tamaño de las mismas, cuando no necesitamos ser médicos, para darnos cuenta de lo herrado de tal criterio; una lesión grande con una pequeña, me decía un médico, pueden tener el mismo tiempo de curación, según la situación de las mismas, profundidad, ...

etc. etc. El presente caso se complica, cuando el Juez de Paz, una vez instruidas las primeras diligencias, envía el juicio al juzgado de primera instancia respectivo, en donde, como la misma ley lo ordena, debe practicarse un segundo reconocimiento en el lesionado, o sea, el de sanidad, pero qué ocurre si al citarse al ofendido, no comparece al tribunal? Pues sencillamente que el forense se encuentra en una situación embarazosa, al tener que practicar tal reconocimiento con vista de autos, es decir, sin tener presente al lesionado; en este caso, no podrá precisar las posibles consecuencias que pudieron causar dichas lesiones, o si no las hubo.

Pero el problema se complica aún más cuando, supongamos que en el reconocimiento de sangre, los peritos legos, impresionados por el tamaño de las lesiones, aunque aparentemente sin complicaciones, dictaminan que el tiempo de curación será de sesenta días; el médico forense, al no tener presente al lesionado, aunque esté consciente que las lesiones que reconoce de sanidad con vista de autos, pudieron haber curado en un tiempo mucho menor, digamos veinte días, no le queda otro camino que dictaminar que dichas lesiones curaron, si bien no le va a poner en sesenta días, pero en ningún caso le rebajará a veinte días, porque habría más de alguno que dudaría de su honestidad. Pero, por qué insistimos en hablar del tiempo de curación de las lesiones? Por una sencilla razón, de que hay de-

litos por naturaleza excarcelables, y uno de ellos es el comprendido en el Art. 170 Pn. que se refiere a las lesiones menos graves, cuyo tiempo de curación no pasa de veinte días, ni deja impedimento permanente. Aquí es donde nos damos cuenta la enorme importancia que tienen los reconocimientos médicos legales, vale decir, la medicina forense y en donde se pueden cometer grandes injusticias, como en el ejemplo planteado anteriormente; si las lesiones curaron en veinte días, el indiciado puede gozar del beneficio de excarcelación o no excarcelación, según el caso, mediante fianza con persona abonada y llenando otros requisitos exigidos por la ley, y la causa no va a jurado. En caso contrario, si el tiempo de curación pasó de veinte días o deja impedimento permanente, el delito ya no es excarcelable, pues cabe dentro de la esfera de las lesiones graves o muy graves, según sus consecuencias, lo que significa que el indiciado puede llegar hasta jurado, de acuerdo al mérito de las pruebas.

Con este ejemplo que hemos puesto de las lesiones, de las graves injusticias que en un momento dado se pueden cometer, y que a menudo ocurren en la mayoría de los tribunales de la República, vemos la enorme importancia que tiene la medicina forense para una eficiente administración de justicia.

En las ciudades, donde ya se cuenta con médicos forenses, el problema no estriba en lo relativo a su capacidad como

profesional, sino principalmente se debe a dos factores: la falta de material y equipo necesario para poder desarrollar un buen y efectivo trabajo, teniendo que practicar los respectivos reconocimientos, según su saber y entender, pero sin poder corroborar su diagnóstico, que es muy importante, especialmente cuando se prevén consecuencias posibles del reconocimiento realizado, al no contar con aparatos modernos para asegurarse de su dictamen. Talvés San Salvador sea la única excepción a la que comentamos, en donde las autoridades correspondientes se han preocupado en este aspecto, dotando a los juzgados de una clínica forense, en donde los forenses desarrollan sus actividades con cierta comodidad, debido a que cuentan con el equipo necesario para cumplir con su misión.

Un segundo factor que podemos mencionar y que influye grandemente, al igual que el anterior, en la deficiente administración de justicia en el campo penal, es que los médicos forenses no están a tiempo completo en sus funciones, por lo que cuando llegan a los tribunales lo hacen a la carrera, como se dice, y es que todos tienen compromisos particulares, en sus clínicas muchas personas aguardan pasar consulta, por lo que tienen que regresar rápido, y es comprensible, porque de aquí es donde se lucran y no del mísero sueldo que devengan del Poder Judicial como forenses. Esto trae como consecuencia que muchas veces los reconocimientos los hacen de prisa, procu

rando regresar pronto a sus labores particulares y claro, los diagnósticos no se apegan enteramente a la realidad del hecho consumado en el ofendido, lo que va en detrimento de las personas que acuden a los tribunales en busca de que se les haga justicia.

Estos son algunos de los problemas que se presentan en el campo penal, particularmente en la medicina forense, en los delitos que por su naturaleza dejan señales, y que inciden grandemente en la ya señalada deficiente administración de justicia en nuestro medio.

La Fiscalía General de la República es una institución que perfectamente puede y debe velar, porque se administre justicia de conformidad con la ley, esa es precisamente su misión fundamental, velar por los intereses de la sociedad, y es interés del conglomerado social que reine siempre la paz, la justicia y la armonía entre sus miembros. Como puede lograr este propósito dicha institución? Desarrollando una labor más activa que la desplegada hasta ahora; tomando más participación en las causas criminales y para ello, nada mejor que la creación de oficinas permanentes en todas las cabeceras departamentales y no concretarse con mantener sólo una oficina permanente que funciona en la ciudad de San Miguel, que controla toda la zona oriental, y la oficina central con asiento en la capital, de donde se despliegan sus agentes hacia la zona central y occiden

tal del país. Con ello se lograría la celeridad de los juicios, ya que estarían los señores fiscales todos los días en contacto directo con los tribunales y no esporádicamente, como es la costumbre, a excepción de la capital donde me parece que hay un poco de más preocupación de parte de la Fiscalía.

Las causas, especialmente donde el indiciado no tiene defensor y está detenido, no sólo caminarían de oficio, sino que sería preocupación constante de la fiscalía la depuración de las mismas, en el término establecido legalmente, con el objeto de que el reo no esté en una total incertidumbre sobre su culpabilidad o inocencia en el delito que se le imputa, puesto que es debido a la ausencia de partes, en el caso del fiscal de planta en forma pasiva, que los procesos criminales se retardan y se restringe la libertad de un sujeto que posiblemente no delinquirió, pero que por aquellas cosas de la vida se ve envuelto en un delito y no puede probar su inocencia por no tener recursos económicos para pagar un defensor.

Por otro lado, muchos delitos no quedarían impunes, por la falta de intervención de la fiscalía, porque algunas veces los ofendidos son gente demasiado pobres, como para hacer un viaje a la capital en busca de asistencia jurídica y cuando ocurren al tribunal que conoce del juicio, con el objeto de platicar con el fiscal de planta y exponerle el caso, éste no se encuentra por no ser uno de los días que tiene destinado pa

ra concurrir al tribunal, y la gente ya no vuelve, pierde la fé de encontrarlo otro día, cuando talvés el ofendido le hubiera proporcionado datos muy importantes para el esclarecimiento de los hechos delictivos en que tiene interés. Se dan casos -- que, cuando ocurre un delito, hay testigos presenciales del -- mismo, pero que algunas veces, porque le tienen miedo a los -- juzgados y otras veces, por no meterse en líos, los testigos -- se quedan callados y le dicen simplemente al ofendido que ellos no estaban en el lugar de los hechos. De ahí que cuando el -- ofendido rinde su declaración respectiva, no aporta mayores datos que ayuden al esclarecimiento del delito. Pero puede ocu-- rrir, con el transcurso del tiempo, que estas personas que callaron la verdad, les remuerda la conciencia con su injusto sil encio y un día de tantos le manifiesten al ofendido que están dispuestos a declarar sobre la forma como sucedieron los hechos delictivos en que tiene interés.

Aquí es donde se vuelve muy importante la intervención de la fiscalía, con los nuevos datos de la parte ofendida y que no los aportó en su primera declaración, el delito ya no quedará en el misterio; basta con que el fiscal pida la citación de las personas, que dice el ofendido presenciaron los hechos delictivos, para tomarles sus correspondientes declaraciones como testigos, para establecer la identidad del responsable en el del ito que se investiga.

Tiene también importancia el establecimiento de oficinas permanentes en todas las cabeceras departamentales, por parte de la Fiscalía, por cuanto los fiscales estarían en contacto directo, todos los días, con las causas criminales, sin hacer distinciones, como en la actualidad, de causas graves, algunas veces no por el delito cometido, sino por la posición social del ofendido o del indiciado, en donde se apersonan los fiscales específicos y ponen todo su empeño por esclarecer la verdad en el hecho delictivo; y menos graves, en donde sólo es parte el fiscal de planta y su intervención o acusiosidad es muy poca, sin darles la importancia del caso, tan es así que en raras ocasiones está presente en las declaraciones de testigos, que es muy vital, especialmente en el término de inquirir.

Una vez que contáramos con estas oficinas, sería conveniente darle instrucciones a los fiscales para que en todas las causas criminales participaran activamente, sin tomar en cuenta la naturaleza del delito, ni posiciones sociales y económicas de los contendientes, sino, tomando en cuenta, para efectos de nombrar específicos, la gravedad del mismo, de acuerdo a las pruebas vertidas en el juicio; y en aquéllas en que no haya necesidad de específico, el fiscal de planta debe tomar una posición muy activa para esclarecer la verdad. La idea es que la fiscalía esté siempre presente en todas las diligencias que se lleven a cabo en la depuración de los juicios,

sin importar la clase de delito, pero sí la gravedad del mismo, para el sólo efecto de apersonarse específicamente, ésto incluye: inspecciones, declaraciones de testigos, reconstrucciones del hecho criminal, etc. etc., con el fin de esclarecer en la medida legal, cualquier hecho delictivo y que no queden en el misterio por falta de acusiosidad; o sea, no debe ir el fiscal con el afán de encontrar prueba por todos los medios a su alcance y undir al indiciado en la cárcel, pues no es esa su misión, sino, velar por los intereses de la sociedad, como ya lo había manifestado anteriormente, es decir, es un celoso guardián de la administración de justicia.

Ahora hablaremos un poco sobre la administración de justicia en el campo laboral, materia ésta que por ser muy reciente y por tener como una de sus características el ser cambiante, es decir, en constante evolución, y por estar dirigida a proteger la clase trabajadora de la patronal, presenta facetas muy interesantes, en cuanto al concepto que se tiene sobre la justicia.

La justicia laboral, a diferencia de otros campos o materias, debe administrarse en una forma más rápida y expedita, por su propia naturaleza debe ser más breve y sencilla.

Dentro del Derecho Procesal del Trabajo se propugna hoy en día por la supresión de los recursos; los juslaboralistas sostienen que dada la situación económica tan precaria de los

trabajadores; dada la desventaja en que se encuentran en relación con el patrono, a los procesos de trabajo se les debe dar la debida celeridad a efecto de obtener una pronta solución de los conflictos. Sostienen que el procedimiento laboral reducido a una sola instancia ganaría en brevedad, simplicidad y economía y que por lo tanto se debe establecer la Instancia única, como una forma de administrar una justicia más pronta al servicio de la clase trabajadora. La Legislación Mexicana de Trabajo ha servido de modelo a casi todas las legislaciones del mundo; la idea de la instancia única en el procedimiento laboral, que está regulada a plenitud en aquella legislación, se ha ido abriendo paso tanto en América Latina como en Europa. Así tenemos que en los países escandinavos no se autoriza la apelación, sino para casos muy excepcionales. En la Argentina, en algunas provincias como la de Buenos Aires, Salta y Tucumán, se han establecido Tribunales colegiados de única instancia, cuyas sentencias causan, en consecuencia, ejecutoria, o sea, son inapelables y por tanto tienen el efecto de concluir en forma definitiva los litigios de trabajo. En nuestro país se ha regulado el juicio de única instancia y se da cuando el monto de lo cuestionado no excede de doscientos colones. Pero a decir verdad, en términos absolutos, la instancia única en el procedimiento de trabajo, sólo se encuentra regulada en México, en otros países se dá pero no para todos los casos, pero eso sí, en casi -

todos existe la instancia única en aquellos asuntos de poca --
cuantía.

Los procesalistas no se ponen de acuerdo en cuanto a --
cuál sistema es más conveniente en lo laboral, el de la instan-
cia única o el de dualidad de instancias.

Los que defienden la instancia única aducen como razones,
éstas:

a) Que la posibilidad del error no se evita con el recur-
so, pues también la segunda instancia puede incurrir en él; b)
que si las sentencias son contradictorias la decisión queda in-
cierta, no sabiendo si atenerse a una o a otra y que con esto
además se quita autoridad moral a la cosa juzgada; c) que la --
segunda instancia por si hace cara y lenta la administración --
de justicia; d) que si el tribunal de segunda instancia ofrece
un máximo de garantía de acierto, hay que dejarlo a él funcio-
nando, debiendo suprimirse el de primera instancia; e) que en
realidad la sentencia de primera instancia existiendo el doble
grado de jurisdicción, sólo tiene el valor de un dictamen; f)
que la sentencia de segunda instancia puede ser peor o más per-
judicial que la de primera, y g) que el recurso es un arma te-
rrible en manos de un litigante insolvente o de mala fé.

Por su parte, los partidarios de la dualidad de instan-
cia expresan, rebatiendo los argumentos anteriores: a) que el
error es menos probable en el segundo examen; b) que si la --

sentencia de primera y segunda instancia son contradictorias, habría lugar de discutir a cuál de las dos debe dársele la preferencia, si no hubiere organización jerárquica; pero habiéndola es natural que tenga toda la fuerza la resolución de segunda instancia, sobre todo si se toma en cuenta el supuesto que siendo el tribunal de segunda instancia de organización colegiada dé mayores garantías de acierto. Además se dice, que si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera, prueba que no hubo error y si la revoca la corrige; c) que la economía y la rapidez en el procedimiento no deben ser en perjuicio de la buena administración de justicia; d) el tribunal de segunda instancia ofrece mayores garantías no sólo porque se trata de un cuerpo colegiado, sino también porque viene a revisar y estudiar de nuevo la resolución del juez de primera instancia. Si se suprime la primera instancia, entonces el tribunal de segunda instancia sería natural y efectivamente tribunal de primera, necesitándose siempre la creación de un tribunal superior que garantice a los litigantes; e) que sólo con la jerarquía de los tribunales se consigue que los de segunda instancia tengan superiores condiciones de ciencia y de práctica de juzgar y por lo tanto de acierto en sus fallos; f) que es muy cierto que la sentencia de segunda instancia puede empeorar la de primera, en algunas ocasiones; pero ello no quita las ventajas de la existencia, porque creer que los hombres que componen este tribunal no pueden jamás equivocarse es una

posición utópica, ateniéndose a la realidad de los hechos humanos, y si pueden equivocarse los jueces de segunda instancia, con mayor razón se equivocan los de primera, exigiéndose por lo tanto la segunda instancia para amparar al litigante perjudicado, y g) que la duplicidad de instancia está admitida en todas las legislaciones modernas y que el abuso que puede reprimirse por otros medios, nada dice contra la bondad de la institución.

Tanto las razones expuestas por unos autores como por los otros, resultan valaderas si la cuestión la tomamos en forma abstracta, sin embargo, ya en cuanto a su aplicación práctica, dependerá esencialmente de la organización judicial y el sistema procesal propio de cada país. En lo que al nuestro toca, soy de opinión que debe mantenerse la dualidad de instancias, hasta tanto no se alcance un alto desarrollo de las instituciones jurídicas ni contemos con tribunales especiales, como las Juntas de Conciliación y, de Conciliación y Arbitraje que funcionan en México y que no admiten paralelo en ningún otro país del mundo, que sí garantizan a plenitud la función a ellos encomendada de administrar justicia laboral, por su organización y por el criterio socio económico con que resuelven los conflictos laborales.

Debe mantenerse el sistema de doble grado de jurisdicción entre nosotros, mientras contemos con un sistema de orga-

nización judicial deficiente y el número de jueces de lo laboral y de Cámaras de Segunda Instancia sea escaso, tomando en cuenta la enorme cantidad de conflictos de trabajo que se suscitan; por otro lado, por muy diligentes que sean los jueces y magistrados y por muy firme y decidido su propósito de apegar-se estrictamente al cumplimiento de sus deberes, siempre incurren en errores, aplicando indebidamente la ley, ya que como hombres que son no pueden escapar a la regla de la falibilidad humana, por ello se ha sentido la necesidad de instaurar el sistema de recursos; entre más bien organizado se encuentre éste, más fácilmente se alcanza la justicia como fin supremo de la función jurisdiccional.

En cuanto al recurso de casación laboral, nuestro legislador lo permite, pero en forma restringida, poniendo una serie de obstáculos a la clase patronal, para su admisión, con el objeto de evitar en lo posible su interposición y con ello proteger a la clase trabajadora que se encuentra siempre en total desventaja frente al empuje del capital. Se le ha impuesto la limitación de la cuantía de lo reclamado y el depósito de una cantidad de dinero proporcional a ella, con esto el sector patronal se abstiene, talvés en exceso, de interponer el recurso de casación, evitándose con esos obstáculos la dilación de los juicios y la mala intención al interponerlos.

Si vamos a ser sinceros, desde que se instauró este re-

curso, hace alfredor de quince años, ha resultado ser del todo ineficaz e inoperante y simplemente ha servido para retardar las justas reclamaciones económicas de los trabajadores, por lo que soy de opinión que debe suprimirse, para estar acorde con el principio de que la justicia en lo laboral es especialísima, debe ser lo más pronta y eficaz posible, para que no caigan, en un momento dado, graves problemas económicos a la clase trabajadora.

FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFICIENTE ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES:

a) Indudablemente que uno de los factores que más incide en la deficiente administración de justicia, y quizá el más fundamental, es el factor poblacional, el acelerado crecimiento de la población, que trae como consecuencia, la enorme cantidad de juicios estancados en los tribunales, ante la creciente demanda y la falta del sector humano capaz de llevarlos adelante en los términos prescritos por la ley

El Salvador es uno de los países más densamente poblados de América, en contraste con su extensión territorial que es muy pequeña. Ultimamente, debido al desarrollo de la construcción de viviendas urbanas, ante la demanda de la población, efectuadas principalmente por el Instituto de Vivienda Urbana y por empresas particulares, en las poblaciones aledañas a la

capital, resulta que actualmente las poblaciones de Mejicanos, Soyapango, Delgado, San Marcos, Ilopango, Cuscatancingo y Ayutuxtepeque, han tenido un incremento de población grande, al extremo de que, incluso, Delgado y Mejicanos, pueden tener una población igual o talvés mayor que la de San Miguel.

Ante el incremento de la población, los juzgados, no sólo de la capital, sino también del interior del país, son totalmente insuficientes para absolver la creciente demanda de personas que a diario acuden a solicitar sus servicios, debido al volumen de trabajo que tienen que resolver. Esto trae como consecuencia, la escasez de Jueces y Cámaras de Segunda Instancia, principalmente en el campo laboral, donde la constante industrialización del país ha dado lugar a que se susciten una gran cantidad de conflictos de trabajo que los juzgados tienen que resolver y la acumulación de trabajo, que viene a desenvolcar en la retardación de justicia, de efectos muy importantes en el campo laboral, por el tratamiento especial con que se trata a la clase económicamente débil, la trabajadora, frente a la pujanza del capital; si la solución de un conflicto es tardía, aunque el mismo sea favorable al trabajador, puede resultar de graves repercusiones en el aspecto económico del trabajador o de su familia, de ahí que en este campo hay que tener mucho cuidado para que la justicia no llegue tardía, todo en beneficio de la clase trabajadora.

b) La incapacidad o ignorancia de muchos Jueces y la poca importancia que le dan al valor judicial, veo yo como otro factor no menos importante. Mientras no se seleccione a funcionarios judiciales y se designe a personas que hayan hecho de la rama del derecho para la cual han sido elegidos como Jueces, su especialidad, ni reúna las condiciones de ciencia y de práctica de juzgar necesarias, no se puede garantizar a los sectores interesados una buena administración de justicia. A menudo se nombran Jueces o se designan Magistrados a abogados que no tienen vocación para la carrera judicial y que por el contrario no se retiene en sus cargos a aquellos funcionarios judiciales que han demostrado su auténtica vocación para el ejercicio de la función jurisdiccional.

c) La escasez de jueces en la actualidad, si tomamos en cuenta la enorme cantidad de juicios que se suscitan a diario, amén de los que se encuentran en los archivos, principalmente en el campo laboral, donde ha habido un auge tremendo, debido al surgimiento de muchas fábricas, al proceso de industrialización del país; así vemos que en la actualidad existe la zona franca de San Bartolo, donde laboran gran cantidad de trabajadoras, en unas nueve fábricas que funcionan en su primera etapa y cuando el proyecto esté terminado, se crearán alrededor de sesenta fábricas, donde albergarán unos dieciocho mil trabajadores, de donde los conflictos de trabajo estarán a la orden

del día y los Juzgados y Cámaras de lo laboral, se verán saturados de juicios, lo que será físicamente imposible para jueces y empleados cumplir con los términos fijados por la ley, lo que vendrá a desembocar en una deficiente administración de justicia en un campo tan delicado como lo laboral, donde la justicia tiene que ser, por los sectores en pugna, lo más pronta y expedita para que ésta no llegue tardía.

d) Dejamos sentado anteriormente, que la Fiscalía tiene responsabilidad en la ya señalada deficiente administración de justicia en nuestro medio, al señalar la poca participación -- que tiene en las causas criminales, especialmente en la práctica de las primeras diligencias, tan importantes para deducir la responsabilidad en los hechos delictivos que se investigan, debido al ausentismo de sus representantes, al no concurrir todos los días a los tribunales para estar presentes en dichas diligencias, lo que trae como consecuencia que muchos delitos queden impunes por falta de acusosidad del Ministerio Público.

Otro factor que podemos señalar, es la poca importancia que se le dá a la medicina forense, al no contar con médicos forenses especializados, ni con el equipo necesario para que ellos puedan desempeñar a plenitud su función y poder dar así, en los reconocimientos legales, diagnósticos científicos y no como en la actualidad que los hacen según su saber y entender. Pero el problema más grave en este campo se presenta con los --

peritos legos, que se nombran en los pueblos donde no hay forenses, cuya preparación intelectual es escasa y a veces hasta nula, para el cargo tan delicado que se les encomienda, lo que trae como consecuencia que se cometan muchas injusticias al practicar los reconocimientos y sucede a menudo que estos reconocimientos quienes los hacen son los secretarios de los juzgados de paz y los peritos simplemente los firman, lo que es más grave aún, desembocando en una pésima administración de justicia.

ALGUNAS SOLUCIONES QUE PODRIAN ADOPTARSE PARA EVITAR EN LO POSIBLE, LA YA SEÑALADA DEFICIENTE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1 - La Honorable Corte Suprema de Justicia debiera efectuar un censo de los procesos, en todas las ramas: civiles, penales, laborales, de inquilinato, de tránsito, etc., que se han iniciado y siguen en los juzgados de las poblaciones aledañas a la capital y en el resto de la República, para establecer la división de las judicaturas, no en relación a la clasificación de cabeceras departamentales y de distrito, como lo hace en la actualidad la Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial, sino al volumen de trabajo que tienen cada una de ellas.

2 - Seleccionar a los profesionales que se hayan distinguido más por su eficiencia y moralidad, para llenar las vacantes que se produzcan en las judicaturas, y de ser posible, que

los ascensos se dieran mediante un examen que los interesados rindieran ante el máximo Tribunal, para garantizar así, la mayor eficiencia en la administración de justicia.

5 - La creación o establecimiento, por parte de la Fiscalía General de la República, de oficinas permanentes en todas las cabeceras departamentales, para que los fiscales adscritos a los tribunales estén a tiempo completo, es decir, todos los días, tomando una participación muy activa en todos los procesos, sin importar la gravedad del delito, ni los contentendios en el mismo; deben estar presentes en todas las diligencias judiciales que se lleven a cabo ya sea dentro o fuera del tribunal, con el objeto de lograr el esclarecimiento de cualquier hecho delictivo y deducir así las responsabilidades del caso, con ello se lograría que muchos delitos no quedarán en el misterio. También sería conveniente, una vez creadas estas oficinas, darle instrucciones a los fiscales, para que periódicamente visitaran los pueblos que estén comprendidos dentro de la jurisdicción donde desempeñan su cargo, con el fin de indagarse la forma como se tramitan los juicios y de apersonarse en ellos desde las primeras diligencias, cuando lo crea conveniente, porque sucede que en algunos juzgados de Paz, especialmente en los pueblos más remotos, muchos juicios criminales terminan en "conciliaciones", que se llevan a cabo entre el imputado y ofendido, en presencia del señor Juez y secretario,

no sir a las causas al indiciado, lo cual constituye una bar-
ra a la administración de justicia, pues todos sabemos que los
delitos no pueden conciliarse. Todo esto ocurre por falta de vi-
gilancia en dichos Juzgados, no hay ningún control en las prime-
ras diligencias de instrucción, sobre la honestidad del Juez y
secretario en su hacer de impartir justicia, de ahí que en la
mayoría de las causas hay siempre un interés económico de por
medio, de parte de ellos, ya sea por el lado del ofendido o del
indiciado, actuando a la vez como Juez y parte, lo que viene a
significar un grave o'stáculo a la buena marcha de la justicia
y que con la vigilancia constante, de parte de los fiscales, -
podría evitarse esas anomalías.

4 - En el campo de la medicina forense, sería convenien-
te la creación de un Instituto de Medicina Forense, que estu-
viera dirigido por médicos especializados en esa rama de la --
ciencia, dándole preferencia a quienes procedieran de países -
altamente avanzados en este campo, con el objeto de preparar a
los forenses que se van a desempeñar en los Juzgados y así con-
tar, en un futuro próximo, con personas idóneas en la materia.
Pero al mismo tiempo, si vamos a preparar a los forenses, con-
veniente es también de que contemos con clínicas forenses, por
lo menos en todas las cabeceras departamentales, dotándolas --
del equipo necesario, para que esta gente especializada que --
salga de dicho Instituto, pueda desempeñar a cabalidad su fun-

ción. Porque su idea que la localidad, sólo San Salvador cuenta con una Clínica Forense y con instrumentos adecuados como para que los forenses desarrollen su trabajo satisfactoriamente. Asimismo, se desea que los forenses estén a tiempo completo en el desempeño del cargo, para que su labor, en pro de la administración de justicia, sea más fructífera, evitándose en esta forma los famosos reconocimientos a la carrera.

Me parece necesario también, que se hicieran las gestiones del caso al Ministerio respectivo, para que en los planes de estudio de Bachillerato se impartiera la materia de Medicina Forense, con el objeto de preparar gente que llegue a sustituir, en un momento dado, a los peritos legos que se nombran en los pueblos donde no hay médicos, y evitar en lo posible las grandes injusticias que se dan en la actualidad, por falta de capacidad, intelectual en la materia de dichos peritos y que señalamos anteriormente.

5 - Una solución que podría ponerse en práctica, para velar por el estricto cumplimiento de la ley, tanto en lo civil, penal, como en las otras ramas del derecho, sería la creación de inspectores adscritos a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que tendrían como misión especial, visitar periódicamente los Tribunales, tanto de la capital, como del interior del país, y dar cuenta de las irregularidades que encontraren en ellos, para que en base a esos informes de los inspectores,

el Máximo Tribunal tomara las medidas pertinentes, con el fin de corregir las anomalías encontradas. Pero especialmente a estos inspectores se les debe dar instrucciones de visitar muy a menudo los Juzgados de Paz de las poblaciones, para comprobar si realmente se imparte justicia, si aplican correctamente la ley, o si por el contrario la conducta de los funcionarios que están al frente de dichos juzgados se desvía por intereses económicos de por medio.

Por supuesto, es conveniente que estos inspectores sean estudiantes de Derecho, de preferencia que estén próximos a -- egresar de la Facultad y que tengan conocimientos prácticos de Juzgados, para que su labor sea más eficiente.

6 - Hemos hablado anteriormente de exigencias, tanto a los Jueces que están al frente de los Juzgados, como a sus empleados, fiscales y médicos forenses, pero la verdad es que si a esas personas se les va a pedir que rindan más, si vamos a -- llevar a las judicaturas personas seleccionadas que hagan de -- la carrera judicial una verdadera profesión, si vamos a designar personas especialistas en la rama respectiva, y si también vamos a querer que los fiscales estén a tiempo completo, lo -- mismo que los forenses, también debemos ser conscientes y aceptar que los sueldos que actualmente devengan son totalmente insuficientes para hacerle frente al costo de la vida y conveniente es que insentivemos a estas personas que están íntimamente

relacionadas con la buena o mala marcha de la administración de justicia, aumentándoles sustancialmente el sueldo para que se dediquen más de lleno a su profesión.

Resulta que el sueldo que devenga un Juez de Primera Instancia, no le alcanza ni para vivir modestamente, de donde tiene que dedicarse al notariado para hacer llegar más fondos a su sueldo raquíptico y cuyos ingresos pueden hasta duplicar el sueldo que tienen como Juez. El problema resulta de que muchas veces, en horas de audiencia, dichos funcionarios están haciendo escrituras y los juicios se retrasan retardando la administración de justicia, especialmente cuando el Juez tiene bastante clientela y es negligente en el desempeño de sus funciones como tal. Con el objeto de evitar esta costumbre que es té muy generalizada en todo el país, y que más que todo se hace por necesidad, es que veo la conveniencia de aumentarles el sueldo a los funcionarios judiciales de todas las jerarquías, para que estén a tiempo completo al frente de los Tribunales, en el sentido estricto de la palabra y los juicios caminen más aprisa.

El sueldo de los empleados que laboran en los tribunales también es raquíptico, en relación con sus necesidades y el costo de la vida, y a causa de ésto es que viene la desviación de muchos de ellos, que se dedican a hacerle la competencia a los litigantes, procurando engrosar el sueldo y así cubrir sus

compromisos económicos siendo en esta forma que en muchos juicios son parte interesada, lo que perjudica la buena marcha de la administración de justicia, pues de algún modo beneficiarán a cualquiera de las partes en contienda. Es por ello que debe aumentárseles su sueldo, para que esté acorde con la actual inflación y el empleado no se vuelva un litigante más a la vez que trataría de superarse en su trabajo y los juicios en esa forma marcharían bien, en beneficio de las personas que a diario concurren a los tribunales a hacer valer sus pretensiones.

Lo mismo podemos decir de los médicos forenses, el sueldo es muy bajo y si los vamos a tener a tiempo completo, es necesario aumentarles el sueldo, por lo menos al doble de lo que devengan actualmente, ya que desatenderían sus trabajos particulares y sus ingresos se verían menguados.

Los Fiscales no estén fuera de este aumento de sueldo, por el contrario, es el sueldo tan bajo que tienen, principalmente los de planta, la razón fundamental el por qué no cumplen con la ley que les exige concurrir todos los días a los tribunales donde están adscritos. Se me ocurre poner un ejemplo de un fiscal que reside en la capital y está prestando sus servicios en el Juzgado de La Unión; sinceramente, si fuera todos los días al tribunal, cumpliendo con lo prescrito por la ley, el sueldo le alcanzaría talvés, sólo para pasajes y comida. Ante esta situación, los fiscales de planta, por lo menos los --

que prestan servicios fuera de la capital, tienen por costumbre concurrir a los Juzgados, dos o tres veces por semana, según la distancia a recorrer. Es por ello, que soy de opinión que el fiscal de planta de más baja categoría, estando a tiempo completo, es decir, concurrendo todos los días a las audiencias y tomando una participación muy activa en los juicios, tal como lo expusimos en su oportunidad, debe tener un sueldo de \$800 e ir aumentando esa cantidad conforme los ascensos que tenga. En cuanto a los fiscales específicos, me parece justo un sueldo mínimo de \$1.200.00, aumentándoles dicha suma por cada ascenso que obtuvieren.

7 - Se nos ocurre una última solución que podría dar resultados positivos, una vez establecidos los nuevos salarios a las personas señaladas anteriormente, que la jornada de trabajo en el ramo judicial se modificara y las audiencias en los tribunales ya no fueran como en la actualidad, de ocho a una p.m., sino que se prolongara hasta las tres y media de la tarde, o sea, tener jornada única como la mayoría de oficinas gubernamentales. Se dispondría de más tiempo para depurar o llevar adelante los juicios y se evitarían menos retardos en la administración de justicia.

CONCLUSION

Tal como lo manifesté en las palabras iniciales de este trabajo, existe en nuestro país un sistema de organización judicial deficiente, debido a una diversidad de factores que hacen que la administración judicial sea pésima, sin que hasta la fecha nadie se haya preocupado por analizar y estudiar las causas que inciden en tales deficiencias, para buscar las soluciones precisas y ponerlas en práctica.

Nuestro legislador ha implantado el recurso de queja por retardación de justicia, con el objeto de lograr que la administración de justicia sea pronta y expedita, pero la triste realidad es que no ha dado los frutos deseados; es letra muerta el capítulo que se refiere a dicho recurso, por lo que debe haber una reforma al respecto para lograr resultados positivos y ser verdaderamente un arma puesta en manos de los litigantes o de las partes en litigio, para defenderse contra la demora de los funcionarios judiciales que no quieren resolver o sentenciar los negocios de su competencia, dentro de los términos fijados por la ley.

Me parece conveniente que el Poder Judicial debiera de independizarse, con el objeto de que la vigencia efectiva del derecho sea una garantía de justicia, de seguridad y de --

estabilidad; que sus decisiones sean irrevocables en virtud de órdenes del Ejecutivo, y sus magistrados y Jueces estén sustraídos a toda ingerencia de los otros poderes, debiendo estar sometidos solamente a la ley.

Es necesario cambiar el sistema de escogitación de los funcionarios judiciales, prefiriendo a aquellos abogados especialistas en la materia, que sean hombres juiciosos y responsables, con la suficiente capacidad y sobre todo, aplicadores imparciales de la ley, dejando a un lado los caprichos o rencillas personales con alguna de las partes, actuando, por ende, con equidad.

Debe aumentarse la remuneración de los funcionarios judiciales, de todas las jerarquías, lo mismo que a las personas que contribuyen a la administración de justicia: empleados de los tribunales, médicos forenses, fiscales.

Urge modernizar la investigación criminal; que se convierta la tramitación judicial en las causas criminales, en un procedimiento técnico-científico, para desterrar la viciada prueba testimonial.

He expuesto y comentado en forma breve algunos de los problemas más notorios que influyen grandemente en la ya señalada deficiente administración de justicia; he analizado, ---

asimismo, algunas posibles soluciones que podrían intentarse - poner en práctica, para evitar en parte esas deficiencias y lograr en un futuro próximo que los funcionarios que están al frente de los tribunales, impartan verdaderamente justicia, aplicando la ley imparcialmente y resolviendo los negocios de su competencia en el menor tiempo posible, para que la justicia no llegue tardía y pueda ocasionar perjuicios a las partes en contienda.

Es de imperiosa necesidad que se ponga en práctica, - por sobre todas las soluciones propuestas para una eficiente administración de justicia, el establecimiento de los inspectores que señalamos en su oportunidad, que deben estar adscritos a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que visiten a menudo los tribunales de todo el país e informen de las irregularidades que encontraren, para tomar las medidas del caso; especialmente deben visitar los Juzgados de Paz de los pueblos, donde muy a menudo los Jueces y secretarios se desvían de su función de administrar justicia, violando constantemente la - ley, imponiendo multas a las partes, haciendo conciliaciones en lo criminal, sin ningún asidero legal, interviniendo en los juicios como parte interesada, bien a favor del ofendido o del indiciado, todo para hacerse llegar unos cuantos centavos a sus bolsillos, ante el magro sueldo que devengan del Estado.

Mientras nuestras supremas autoridades no se decidan a combatir las causas que inciden en la mala marcha de la administración de justicia; mientras permanezcan indiferentes a tantas injusticias que se dan en los tribunales; mientras no se pongan en práctica medidas concretas tendientes a erradicar de una vez por todas la desorganización judicial imperante en la actualidad; mientras nuestro Supremo Tribunal no actúe con firmeza, imponiendo fuertes sanciones a aquellos funcionarios que se desvían de sus funciones por intereses creados, seguiremos como - hasta hoy, contando con una deficiente administración de justicia, a causa de la falta de una verdadera organización judicial.

Sabemos que la empresa es dura, que habrán muchos obstáculos en el camino, que no se va a lograr esos cambios de la noche a la mañana, pero también debemos estar conscientes de - que es necesario intentarlo, y cuanto antes mejor, en aras de una mejor administración de justicia en nuestro país.

No quiero terminar el presente trabajo, sin antes - hacer una aclaración, y es en el sentido de que, a primera vista pareciera que al criticar a los Jueces y empleados que están al frente de los tribunales, lo hago como un litigante resentido, que ha sido tratado mal; sin embargo, a decir verdad, nunca he tenido problemas con ningún funcionario judicial, simplemente

he sido un observador de todas esas deficiencias señaladas y hoy que tengo la oportunidad de exponerlas es que me atrevo a hacerlo, con el propósito de encontrarle las soluciones precisas a este problema, es decir, es una crítica constructiva.

Los funcionarios honestos que cumplen con la ley, dentro de sus posibilidades, tomando en cuenta el volumen de trabajo, realizando un gran esfuerzo físico, para evitar en lo posible la retardación de justicia, resolviendo las peticiones de las partes, si bien no en los términos fijados por el legislador, pero por lo menos en el momento que les resulte más oportuno, tomando en cuenta la antigüedad de los juicios, pueden sentirse satisfechos que su labor es meritoria, y no guardar ningún resentimiento hacia mi persona. Porque no se puede negar que algunos Jueces están compenetrados de la misión encomendada, cual es la de impartir justicia, y tratan por todos los medios a su alcance, de cumplir con la ley; pero son tan pocos los funcionarios honestos, que estas excepciones nada más sirven para confirmar la regla general que hemos venido exponiendo.

En todo trabajo de investigación siempre se esperan las críticas, y ello es lógico, por la imperfección del ser humano. Bien dijo un filósofo: "La palabra es un instrumento imperfecto, el hombre un artesano falible; y sería locura esperar un trabajo sin imperfección, una obra que no tuviera necesidad de comentario".

BIBLIOGRAFIA

- IBAÑEZ FROCHAM, Manuel Tratado de los recursos en el proceso civil, 4ª ed. Argentina, La Ley, 1989.
- GUASP, Jaime Comentarlos a la ley de enjuiciamiento civil, 2ª ed. España, Aguilar, - 1956. v.I.
- SAEZ JIMENEZ, Jesús y Epifanio López Fernández de Gamboa. Compendio de derecho procesal civil y penal. Madrid, Santillana, 1963. v. 1 y 3.
- ROSEMBER, Leo Tratado de derecho procesal civil. - Buenos Aires, 1955.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Diccionario de la lengua española, 19ª ed. Madrid. El Autor, 1970.
- PODETTI, J. Ramiro Derecho Procesal civil, comercial y laboral, Argentina, EDIAR, 1954, v. 5
- COUTURE, Eduardo Fundamentos de derecho procesal civil. 3ª ed. Buenos Aires, Depalma, 1955.
- RAMIREZ GRONDA, Juan Diccionario jurídico. 6ª ed. Buenos Aires, Editorial Claridad, 1965.
- WACH, Adolfo Conferencias sobre la ordenanza procesal civil alemana. Argentina, EJE, 1958.
- ARRIETA GALLEGOS, Fco. Código de Procedimientos civiles. Apuntes de clase. El Salvador.

- PADILLA Y VELASCO, René Apuntes de derecho procesal civil. (tesis). San Salvador. Universidad autónoma de El Salvador, 1948.v.2
- PLAZA, Manuel de la Casación Civil. España, Revista de derecho privado. 1944.
- ESPIÑOZA SOLÍS, de G.,A. Manual de procedimiento civil. 2ª ed. Santiago de Chile, Editorial - Jurídica de Chile, 1957.
- TOMASINO, Humberto El juicio ejecutivo en la legislación salvadoreña. 2ª ed., San Salvador, Editorial Universitaria, 1960.
- PALLARES, Eduardo Diccionario de derecho procesal civil. 7ª ed. Méjico. Porrúa, 1973.
- GOCHÉZ CASTRO, Angel Índice de la Jurisprudencia civil Salvadoreña. v. I - II.
Revista del Ministerio de Justicia
Nº 4 de 1953.